



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Vulneración al derecho de la intimidad en los menores de edad en la
modalidad del sexting mediante las redes sociales

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Nuñez del Prado Ramirez, Arianna (orcid.org/0000-0002-9201-5116)

ASESORA:

Mtra. Delgado Giraldo, Francesca Paulette (orcid.org/0000-0002-7748-2744)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

CHIMBOTE – PERÚ

2024

Dedicatoria

Este desarrollo de tesis se la dedico a mis padres Christian y Gloria por su apoyo incondicional y por ser pilares fundamentales en mi vida.

A mi hijo Leonard que amo con todo mi ser, ha sido uno de mis motivos más grandes por la cual no me he permitido rendirme y, a mi pareja Martin que gracias a su motivación y apoyo sigo en pie para poder convertirme en una gran profesional.

La autora.

Agradecimiento

Agradezco eternamente a papá Dios por brindarme salud y fuerzas y a mi familia por ser mi guía en mi camino para poder llegar a esta etapa tan importante para mi formación como profesional.

Asimismo, a mis docentes universitarios que desde inicios de carrera han sido mi modelo a seguir por su gran profesionalismo y sus conocimientos compartidos.

La autora.



Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, DELGADO GIRALDO FRANCESCA PAULETTE, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHIMBOTE, asesor de Tesis titulada: "Vulneración al derecho de la intimidad en los menores de edad en la modalidad del sexting mediante las redes sociales", cuyo autor es NUÑEZ DEL PRADO RAMIREZ ARIANNA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 19.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHIMBOTE, 24 de Junio del 2024

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
DELGADO GIRALDO FRANCESCA PAULETTE DNI: 45301907 ORCID: 0000-0002-7748-2744	Firmado electrónicamente por: FDELGADOG el 25- 06-2024 08:08:38

Código documento Trilce: TRI - 0770619



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Originalidad del Autor

Yo, NUÑEZ DEL PRADO RAMIREZ ARIANNA estudiante de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHIMBOTE, declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "Vulneración al derecho de la intimidad en los menores de edad en la modalidad del sexting mediante las redes sociales", es de mi autoría, por lo tanto, declaro que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. He mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Nombres y Apellidos	Firma
ARIANNA NUÑEZ DEL PRADO RAMIREZ DNI: 73148031 ORCID: 0000-0002-9201-5116	Firmado electrónicamente por: ANDELPRADO el 24- 06-2024 16:10:05

Código documento Trilce: TRI - 0770618



Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Declaratoria de Autenticidad Del Asesor	iv
Declaratoria De Originalidad De Los Autores.....	v
Índice De Contenidos	vi
Índice De Tablas.....	vii
Resumen	viii
Abstract.....	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. METODOLOGÍA.....	15
III. RESULTADOS.....	19
IV. DISCUSIÓN	45
V. CONCLUSIONES	49
VI. RECOMENDACIONES	50
Referencias.....	51
Anexos	

Índice de tablas

Tabla 1: Entrevistado n°01: Dra. E. L. C. G. – Abogada litigante.....	19
Tabla 2: Entrevistado n°02: J. P. O. Abogado litigante.....	22
Tabla 3: Entrevistada n°03: Dra. C. V. M. - Abogada litigante	25
Tabla 4: Entrevistado n°04 Dr. L. D. R. Abogado litigante	27
Tabla 5: Entrevistada n°05 M. J. B. C. – Abogada litigante.....	29
Tabla 6: Entrevistado n°06 Dr. J. J. P. – Abogado litigante.....	31
Tabla 7: Entrevistado n°07 Dr. L. T. F. Abogado litigante	33
Tabla 8: Entrevistada n°08 Dra. J. B. V. M. Abogada litigante	35
Tabla 9: Entrevistada n°09 Dra. A. C. M. S. Abogada litigante	38
Tabla 10: Entrevistado n°10 Anónimo - Abogada litigante	40

Resumen

La presente tesis tuvo como objetivo analizar de qué manera se vulnera el derecho a la intimidad en menores de edad en la modalidad del sexting mediante las redes sociales; en cuanto a la metodología, es de tipo básico, diseño fenomenológico; el escenario de estudio fue comprendido por los abogados litigantes del distrito de Nuevo Chimbote. Asimismo, se tuvo como resultados que se vulnera el derecho a la intimidad en menores de edad en la modalidad del sexting mediante las redes sociales; por lo que se llegó a concluir que, este derecho es vulnerado cuando se comparte imágenes o mensajes íntimos, mostrar su cuerpo, su intimidad máxima, a través de imágenes y videos, siendo víctimas de acoso, chantaje, divulgación e incluso abuso sexual contra su voluntad o sin tener plena conciencia de las consecuencias, por la estigmatización social que se genera.

Palabras clave: Problemas sociales, adolescente, redes sociales.

Abstract

The objective of this thesis was to analyze how the right to privacy of minors is violated in the form of sexting through social networks; As for the methodology, it is basic, phenomenological design; The study scenario was understood by the trial lawyers of the Nuevo Chimbote district. Likewise, the results were that the right to privacy of minors is violated in the form of sexting through social networks; Therefore, it was concluded that this right is violated when intimate images or messages are shared, showing their body, their maximum privacy, through images and videos, being victims of harassment, blackmail, disclosure and even sexual abuse against their willfully or without being fully aware of the consequences, due to the social stigmatization that is generated.

Keywords: Social problems, adolescent, social networks.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la red social se ha convertido en un peligro para los usuarios que no lo utilizan de manera adecuada; pues, si bien tienen ventajas, también tiene desventajas que afectan a la intimidad, enfatizando de manera directa a menores de edad. Cabe precisar que la práctica del sexting, que implica intercambios de mensajes, fotografías y videos de contenido sexual mediante algún dispositivo electrónico o red social, puede plantear serias preocupaciones en lo que respecta a la privacidad y seguridad de todo de edad.

Este problema también ha sido advertido en Colombia, por lo que Alvarado (2017) ha referido que la red social es la comunidad virtual donde se hace o se encuentra amistades con la finalidad de compartir diversos contenidos, situando en inminente peligro al derecho a la intimidad de aquellos menores de edad que hacen publicaciones de sus imágenes quedando expuesto a que cualquier persona tenga acceso a efectuar comentarios que afecten a su integridad emocional y dignidad. Este medio de comunicación es utilizado como aquel instrumento para que los usuarios expresen sus puntos de vista respecto a las publicaciones que se efectúen por las personas.

Asimismo, Pinzón (2019) sostiene que esta problemática ha venido presentándose en la modalidad de acciones reprochables tendientes al menoscabo de la integridad e intimidad de las víctimas, a través de la difusión de imágenes, videos que en un inicio están direccionados en el contexto de confianza al público; no obstante, terminan siendo difundidas a otros usuarios de las redes sociales, algunos motivados por la venganza y otros por la obtención de ventaja económica, en el primer caso se trata del reverage porn y por otro lado el hacking o con consentimiento de la víctima.

En México, Sacristán (2021) refiere que tanto el grooming y sexting, como en todas las consecuencias con relevancia jurídica que se observan en contextos de menoscabo de la seguridad jurídica plasmada como derecho fundamental, que están relacionados a menores de edad que sufren algún tipo de acoso o son prostituidos en distintos lugares turísticos, el fin del tipo “pecuniario” es el que emerge con mayor claridad cuando se profundiza en los comportamientos de los sujetos adultos que usan a menores con un fin sexual mediante distintos medios

tecnológicos. Evidentemente, detrás de las conductas ilícitas que se advierten en las redes sociales, lo más resaltante es el fin extraordinario de los beneficios pecuniarios; sin embargo, pese el Estado a tener conocimiento de ello, no ha adoptado medidas necesarias para tutelar de manera asertiva el derecho a la intimidad.

Por otro lado, Cruz (2023) sostiene que este problema también se advierte en México, pues el 90% de las personas tienen cuentas en diversas redes sociales a través del cual tienen acceso a imágenes, videos publicados, mismos que son utilizados para fines sexuales transgrediendo su derecho a la privacidad. Efectuando un análisis, los aplicativos de Facebook y Twitter son los que permiten la búsqueda de amistades, dejar comentarios en el muro de los demás usuarios, subir fotografías y videos, juegos, distintas aplicaciones, publicidades, tweets, encuestas, así como la difusión de información con otras personas. En el ámbito del derecho se vulneran bienes tutelados por el marco normativo al efectuar distintos comentarios indebidos o que afecten la dignidad de los usuarios, más aún si éste es menor de edad; asimismo, estas personas tienen la asequebilidad de compartir de forma persona a determinados grupos pertenecientes, es por ello que se debe concientizar a la población a fin de proteger el derecho a la intimidad que tiene todo menor de edad que realizan publicaciones mediante una red social.

En Ecuador, Vilela & Ríos (2021) han señalado que los dispositivos legales vigentes en dicho país no han proporcionado una correcta tutela para el derecho a la intimidad, buen nombre, honor y el amparo de los datos personales; ello debido a que si bien, la red social puede ayudar a las personas; sin embargo, sin la adecuada vigilancia a un menor de edad puede traer como consecuencia daños irreversibles a las personas. En ese sentido, se debe dar prioridad a toda información personal respecto a la tutela de datos de ámbito personal, ello con el fin de que coexista sanciones pecuniarias que usen información personal sin el debido consentimiento.

De igual forma, Ponce et al. (2023) sostienen que en Ecuador existen dispositivos normativos que amparan este derecho, tal como es la Constitución, pues en su articulado 66 numeral 20 que guarda relación con el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que ningún sujeto puede ser víctima de intromisión en su vida personal, familiar, domiciliaria, ni agresiones a su reputación, debido a que todo sujeto posee el derecho a ser protegido por la ley ante alguna

agresión. Asimismo, crear medidas que tutelen el derecho a la intimidad será una labor ardua, ya que con las actualizaciones tecnológicas los seres humanos se encuentran expuestos a nuevos retos y transgresiones.

En Venezuela, el sexting se ha posicionado como una práctica frecuente por los menores de edad, a fin de explorar su sexualidad usando nuevas formas de comunicación. Sin embargo, a diferencia de las TIC, el sexting puede considerarse como una acción cotidiana peligrosa dentro del desarrollo sexual de los menores de edad, aunado a ello, se debe mencionar que, independientemente de la intencionalidad de las partes involucradas, en internet, el contenido erótico-sexual tiene el potencial de ser difundido por las redes sociales sin consentimiento, fuera del control de la parte emisora y de la parte receptora (Morillo et al., 2022).

A nivel nacional, Eguiguren (2019) sostiene que, en la actualidad, tanto las personas adultas como todo menor de edad están en peligro a consecuencia de los avances tecnológicos. En ese sentido, es necesario que el Estado implemente medidas o mecanismos jurídicos a fin de tutelar el derecho a la intimidad en su mayor sentido. Se debe tomar en cuenta que la protección al derecho a la intimidad debe constar de cuatro aspectos, los cuales son: actos de intrusión que aturden la soledad de una persona (persecuciones); divulgaciones públicas de algún hecho privado; publicidades que colocan al sujeto en hechos falsos; y las apropiaciones de imágenes o identidades de personas para la obtención de beneficios de ámbito pecuniario.

Desde el 2020 se han observado más de 333,000 casos de trámites irregulares de identidad relacionados al Documento Nacional de Identidad (DNI) y se han bloqueado 923 casos de suplantación de identidad en las inscripciones del DNI, casos que en su mayoría afectaron a los menores de edad, luego de haber practicado el sexting, según el portal institucional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). En tal contexto, es evidente el ascenso de actos lesivos al derecho fundamental de la intimidad, mediante el uso de la red social que hace posible el aumento de casos de invadir la privacidad de una persona. En efecto, dentro de la sociedad civil se mantiene continuamente la transgresión al derecho a la intimidad de los ciudadanos menores de edad, a través del uso inadecuado del sexting y otras redes sociales, replicándose en las jurisdicciones distritales, provinciales, regionales y nacionales (Luna, 2022).

Al respecto, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD) (2024) estableció la necesidad de poner en marcha una serie de recomendaciones, entre ellas, la configuración de la opción de privacidad en las redes sociales, no publicar todos los datos personales, mantener en reserva las contraseñas, no divulgar materiales audiovisuales y visuales sin permiso y denunciar cualquier acto lesivo al derecho a la intimidad. A su vez, la Defensoría del Pueblo recomienda a todas las entidades del sector público a establecer mecanismos o protocolos que garanticen la tutela del derecho constitucional a la intimidad.

Expuesta la realidad problemática, se planteó la siguiente formulación del problema: ¿De qué manera se vulnera el derecho a la intimidad en menores de edad en la modalidad del sexting mediante las redes sociales?

El estudio reviste de relevancia teórica, debido a que se pretende actualizar el conocimiento de la afectación de los derechos en la red social y las consecuencias jurídicas y sociales que conlleva dicha acción; asimismo, se busca comprender el desarrollo de esta problemática en el marco normativo en el contexto nacional e internacional.

De igual forma, se evidencia un aporte social y práctico en razón a que la práctica del sexting entre menores de edad mediante la red social requieren una atención inmediata, para ello se debe conocer el impacto que genera en las víctimas a fin de proponer propuestas reguladoras para moderar los espacios de interacción virtual, es de vital importancia enfatizar la defensa del derecho a la intimidad de los menores e impulsar entornos seguros y saludables para el desarrollo de los menores de edad.

Asimismo, posee aporte metodológico porque se utilizaron instrumentos específicos que permiten la evaluación y la determinación de la frecuencia, así como la intensidad de cómo se suscita el problema en el contexto de Chimbote.

Se planteó como objetivo general: analizar de qué manera se vulnera el derecho a la intimidad en menores de edad en la modalidad del sexting mediante las redes sociales. Además, se plantearon los siguientes objetivos específicos: analizar las formas de interacción en las redes sociales, establecer los factores de riesgo asociados con la participación de menores en prácticas de sexting a través de redes sociales y establecer las ventajas y desventajas del uso de las redes sociales.

En cuanto a los antecedentes a nivel internacional, Ordóñez & Calva (2020) efectuaron un artículo científico titulado “Intimidaciones a la privacidad que padece un menor de edad por el Sharenting”, el objetivo fue describir la relevancia de proteger los datos privados mediante la praxis familiar de compartir informaciones relativas a menores; estudio cualitativo, descriptivo y concluyeron que el uso de la red social presenta avances en la sociedad moderna orientado a la erradicación de brechas y analfabetismos digitales; sin embargo, la escases de concientizar respecto a los riesgos que se tiene al acceder a internet va a constituir una principal problemática, más aún esto puede ocasionar la afectación al derecho a la intimidad o datos personales.

En España, Planas (2018) llevó a cabo un artículo científico denominado “El sharenting como un problema de intromisión en los derechos de la intimidad en menores de edad con respecto a la red social”, el mismo que tuvo como objetivo analizar la figura del Sharenting como un problema de intromisión en los derechos de la intimidad en menores con respecto a la red social; en cuanto a la metodología empleó el enfoque cualitativo, no experimental, concluyendo que los menores de edad enfrentan una creciente sobreexposición en las redes sociales debido a las acciones de sus progenitores, lo que plantea cuestiones sustanciales en el derecho de la personalidad. Bajo una perspectiva legal, los menores pueden ejercer sus derechos por sí mismos, siempre que cuenten con la capacidad necesaria para hacerlo. Es de mencionar que, cuando un padre publica datos o imágenes de sus menores hijos sin su consentimiento, cometen una indiscreción ilegítima contra su derecho al honor, intimidad personal y familiar, subrayando la importancia del consentimiento en este contexto. Para abordar esta problemática y proteger los derechos de los menores, se propone el desarrollo de políticas educativas y de concienciación que promuevan un uso saludable de internet, instando a los padres a comprender las implicaciones de sus acciones en las redes sociales.

Asimismo, Romero (2019) realizó un estudio denominado “Vulneración al derecho del menor”, el mismo que tuvo como objetivo analizar la vulneración al derecho del menor en toda red social; se empleó el enfoque cualitativo, explicativo y llegó a concluir que la red social y el internet perturban en mayor alcance a la persona con respecto a los derechos de intimidad, honor, la familia y la misma imagen; cuando la situación involucra a un menor de edad, el ilícito se agrava debido a la inmadurez y la necesidad de protección que posee el menor para su desarrollo.

En Argentina, Nieto & Montesano (2020) efectuaron un artículo científico denominado “Red social y el derecho a la intimidad del niño”, el cual plantearon como objetivo analizar la red social frente a la defensa de este derecho del menor. En relación a la metodología, empleó el enfoque cualitativo, diseño fenomenológico y llegaron a concluir que se han presentado retos que afectan al derecho a la intimidad de los niños, tales como: el grooming, sexting y el ciberbullying. Actualmente, existen normativas que examinan ciertos contextos; sin embargo, estamos frente a un problema jurídico que necesita de esfuerzos mayores para disminuir esta vulneración. Asimismo, señalan que para salvaguardar este derecho se necesita elaborar los siguientes procedimientos: a) Elaboración de algún protocolo obligatorio de actuaciones para los colegios relacionados al sexting o ciberbullying; b) Requerir autorizaciones expresas de algún representante legal sobre el uso de internet en menores; y, c) Crear posibilidades sencillas de solicitudes de bloqueos de imágenes o algún dato personal en caso de que esto perjudique a los menores.

En Panamá, Arango (2024) ejecutó un artículo científico denominado “El Sexting y las difusiones de fotografías sin previo consentimiento”, tuvo como objetivo analizar el sexting; la metodología empleada fue de enfoque cualitativo, tipo básico. A modo de conclusión, sostiene que las difusiones de fotografías o videos sin previo consentimiento de la persona es tipificado como un acto ilícito que tiene como mecanismo previo la figura del sexting; el envío de fotografías se ha vuelto una modalidad entre jóvenes o parejas; sin embargo, no se mide su riesgo, pues estas personas corren el peligro de que estas fotografías sean compartidas a terceros afectando así su dignidad e intimidad. Es menester señalar que el sexting se encuentra relacionado a la sextorsión, el cual consiste en chantajes virtuales en donde se intimida a la víctima con la publicación de mensajes, fotografías o videos íntimos, ello a cambio de un beneficio pecuniario.

En Ecuador, Henríquez (2023) en su artículo científico denominado “Computer crime: Affectation of the rights of minors in Guayas”, estableció como objetivo analizar los ilícitos informáticos que afectan los derechos de las personas; metodológicamente empleó el enfoque cualitativo, explicativos, llegando a la conclusión que los ilícitos informáticos que se han desarrollado contra los menores de edad han causado graves afectaciones a la dignidad de las personas; asimismo, el Estado de Ecuador no han implementado acciones que se encaminen a confrontar estos comportamientos ilícitos que se están ejecutando por medio de las redes sociales.

En Colombia, Chaux & Fernández (2022) llevaron a cabo un artículo científico denominado “Grooming: Dynamics of Commercial Sexual Exploitation of Children”, el cual plantearon como objetivo analizar el grooming frente al menor de edad; en cuanto a la metodología emplearon el enfoque cualitativo, fenomenológico y llegaron a concluir que emplear los medios digitales como dispositivos para la facilitación de la vida humana, no tiene que ser advertido como un tabú; si bien ello es un elemento peligroso para los menores de edad, se debe tomar en cuenta que también es parte de la realidad. Las informaciones debidas en una sociedad pueden evitar que los menores sean afectados. Es menester señalar que los medios digitales tienen una ventaja alta en la vida de las personas; sin embargo, ello también puede ser perjudicial para los menores de edad que no tienen ningún tipo de control por parte de un adulto.

A nivel nacional, Huarcaya (2021) en su estudio titulado “Afectación al derecho de la intimidad en menores por el uso de la red social”, tuvo como objetivo determinar la transgresión de este derecho en menores por el uso de la red social; en relación a la metodología empleó el método analítico, cualitativo, explicativo, llegando a la conclusión que la vulneración a la intimidad de los menores puede ocurrir incluso por parte de los mismos progenitores por brindar información del menor en redes sociales, ocasionando que ello pueda acontecer con la intrusión de un tercero para vulnerar la intimidad y privacidad del menor.

Por su parte, Arévalo (2020) en su trabajo de investigación denominado “La red social como escenario de transgresión del derecho a la intimidad”, cuyo objetivo fue de qué forma la red social resulta ser un escenario de transgresión del derecho materia de estudio; metodológicamente empleó el enfoque cualitativo, aplicado, diseño fenomenológico, concluyendo que las redes sociales son espacios de vulneración para la intimidad individual y familiar por la divulgación de datos personales, como la interceptación de comunicación audiovisual con la finalidad de ocasionar un perjuicio a la persona con la divulgación de dicho contenido; por lo que sugiere que es necesario establecer desarrollos en las regulaciones penales en concordancia con los avances tecnológicos.

A su vez, Rojas & Villarreal (2022) emplearon una tesis titulada “Transgresión del derecho a la intimidad a causa de la red social”, tuvieron como objetivo determinar la transgresión del derecho a la intimidad a causa de la red social; asimismo, aplicaron el enfoque cuantitativo, descriptivo y llegaron a concluir que el uso de la red social ha traído cambios en el desarrollo de la vida, empero también ha traído consigo que la gran mayoría de menores de edad se encuentren afectados por este avance, ello debido a que los progenitores con el fin de publicar una fotografía o video del menor para que sus familiares allegados puedan apreciarlo, también puede ser uso para que terceros se apropien de dichas fotografías con el fin de obtener un beneficio pecuniario.

También, Colonio (2023) en su artículo científico denominado “Revisiones sistemáticas respecto a las adicciones de las redes en menores”, el cual planteó como objetivo analizar las manifestaciones de las adicciones a la red social en menores; la metodología empleada fue de diseño teórico, explicativo y llegó a concluir que existe una alta prevalencia de adicción a la red social entre los menores, lo que sugiere la necesidad de una mayor concienciación y atención por los progenitores y psicólogos. Asimismo, los menores adictos a la red social se encuentran expuestos a riesgos como el ciberacoso, el grooming y la exposición a contenido inapropiado, resaltando la relevancia de la educación en relación a la seguridad digital.

Al respecto, Huamán (2022) en su tesis denominada “Adicciones a la red social en menores”, planteó como objetivo analizar las adicciones a la red social en menores; empleó el enfoque cualitativo, descriptivo, concluyendo que las plataformas de redes sociales a menudo recopilan datos personales de los usuarios, incluidos los menores para personalizar la publicidad. Esto influye en las decisiones y conductas de los menores, exponiéndolos a una mayor manipulación y explotación comercial, lo que a su vez puede comprometer su derecho a la privacidad.

En relación a las bases teóricas que se sustentan en el presente estudio, Rodríguez (2020) desarrolla la teoría de la actividad cotidiana (TAC), la misma que ha sido formulada por Cohen y Felson en el año 1979. La teoría en mención ha centrado la explicación de la transgresión en las correlaciones existentes entre el estilo de vida y el peligro de victimización. La premisa principal de la TAC es que el ilícito se va a producir al unirse en el escenario tres características:

- **Objetivo eficaz (víctimas):** Ello se da con la realización de actividades diarias en las redes sociales (envío de imágenes o videos para la praxis del sexting). Las víctimas se van a convertir en el objetivo apropiado para los agresores. Asimismo, la víctima es quien, con su actuar e interacción dentro de la red social, es capaz de dejar fuera de la esfera de peligro ciertos semblantes que no desean que se vean transgredidos (la propia víctima es quien decide la esfera de riesgo al que puede ser expuesto y al que va a tener acceso terceras personas). Se debe tomar en cuenta que en el sexting no se requieren de contactos físicos para que se pueda producir la interacción; no obstante, cobran trascendencia en el estilo de vida y conducta de las personas.
- **Delincuentes motivados:** Esta persona es quien va a recibir los contenidos eróticos y es quien va a difundir dicho contenido o lo utiliza con otro fin sin el previo consentimiento de la víctima (este fin mayormente es por un beneficio económico). Los riesgos ilícitos más concurrentes son la pornovenganza y sextorsión. En cuanto al primero, los delincuentes van a difundir fotografías de la víctima como una manera de venganza sobre esta; en la gran mayoría de situaciones, es debido a rupturas de parejas que no es aprobada por la otra parte. Y, en el segundo, los delincuentes van a aprovecharse de la circunstancia de vulneración en la que se encuentra la víctima tras el envío de una fotografía o video íntimo para amenazarla bajo un aprovechamiento económico.
- **Escases de protección:** En los casos de personas adultas, la misma víctima es quien puede crear una barrera necesaria para su protección ante los peligros del sexting. Evaluar los peligros y ventajas de enviar fotos o videos, obviar que se muestre el rostro o algún rasgo diferente (tatuaje, pendiente, entre otros) o codificar dicho contenido con contraseñas robustas pueden

ser herramientas que coadyuven a reducir peligros, empero resulta necesario hacer énfasis que el sexting no es 100% seguro o confiable. En cuanto a los menores, resulta necesario que existe siempre un adulto que supervise al menor respecto a la información que envía.

Ahora bien, también se tiene la teoría de la conducta verbal la misma que ha sido considerado como un marco teórico propuesto por el psicólogo estadounidense B.F. Skinner, el cual está centrado en el estudio del lenguaje y las comunicaciones desde una perspectiva conductual. Esta teoría se basa en los principios del conductismo, que sostienen que los comportamientos humanos son entendidos y explicados a través del estudio de los estímulos y las respuestas observables, en el contexto de esta teoría el lenguaje se considera un comportamiento aprendido y controlado por las contingencias del entorno. Skinner argumentó que el lenguaje y otras formas de comportamiento verbal pueden ser analizados y comprendidos a través de los mismos principios de aprendizaje que rigen otros tipos de comportamiento (Mercado & Cervantes, 2017).

Por otro lado, se tiene la teoría criminológica del sexting, la cual ha sido definida como aquel enfoque teórico que busca explicar por qué algunas personas participan en el intercambio de contenido sexualmente explícito mediante herramientas electrónicas, como el teléfono móvil y redes sociales, y cómo este comportamiento puede estar relacionado con el crimen y la victimización. Esta teoría hace mención que toda persona aprende mediante las observaciones e imitaciones de modelos de comportamiento, así como los premios y las sanciones asociadas con dicha conducta. En el caso del sexting, los sujetos se ven influenciados por algún modelo de conducta en los medios de comunicación, así como por sus pares que pueden participar en el sexting si perciben que otros son recompensados o si no ven consecuencias negativas (Morillo et al., 2022).

Con la vulneración de los derechos, bajo estándares internacionales, se pueden implementar medidas preventivas para concientizar a los progenitores que cuentan con la custodia de sus hijos, destacando los riesgos que pueden enfrentar y los límites al proteger la imagen de sus hijos. La vía civil y familiar es adecuada para establecer consecuencias iguales a la dificultad del comportamiento. En el contexto mexicano, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ya proporciona cierta protección a la intimidad y datos personales de los menores.

Además, exige que los tutores guíen, supervisen y, cuando sea necesario, restrinjan el comportamiento de los niños en beneficio de su interés superior (Gómez, 2020).

En relación a las bases conceptuales, Monroy (2024) sostiene que el derecho a la intimidad es un derecho fundamental que tiene todo individuo, el cual emana de la personalidad del sujeto mismo y no tiene un determinado valor, por lo que resulta trascendental tutelar su inviolabilidad. Asimismo, lo define como el derecho que tiene todo sujeto a decidir con quien comparte los que siente a los demás, así como algún hecho de su vida privada, familiar o aboral. Este derecho va a perseguir el reconocimiento de ciertos contextos a salvo de alguna injerencia por un extraño, a no ser fastidiado y a guardar privacidad sobre su información que un sujeto no quiere dejar ver.

De igual forma, Villa & Calle (2023) refieren que este derecho es un principio legal y ético que salvaguarda la esfera privada de un individuo y su capacidad para controlar la información conexas a su vida privada. En su núcleo, este derecho se refiere a la facultad de cada persona para decidir qué aspectos de su vida desea mantener en reserva y proteger de la intrusión ajena. Esto abarca desde detalles íntimos sobre la vida familiar hasta preferencias personales, pasando por información médica y datos sensibles de carácter financiero. Este derecho implica la protección contra cualquier forma de intromisión no autorizada en la vida privada de un individuo, ya sea por parte del gobierno, instituciones, empresas, medios de comunicación o particulares. Se trata, por tanto, de un componente esencial para preservar la dignidad y la autonomía personal de cada individuo, asegurando que pueda desenvolverse libremente en la sociedad sin temor a una indebida exposición de su vida privada.

A su vez, Ferreyra et al. (2019) sostiene que este derecho ha surgido como una autoridad jurídica a los menores de edad a través de la Convención de los Derechos del Niño en el año 1989. El derecho a la intimidad de los menores de edad es una extensión del principio general que salvaguarda la privacidad individual, pero con consideraciones específicas dadas las particularidades de la edad y el desarrollo. Este derecho reconoce la importancia de proteger la esfera privada de los menores y su capacidad para controlar la información relacionada con su vida personal, en un contexto donde su vulnerabilidad y dependencia requieren una atención especial.

Por otro lado, Truffello (2023) sostiene que el derecho a la imagen se encuentra intrínsecamente vinculado con otros derechos de la personalidad, como el derecho a la intimidad y al honor. Desde una perspectiva, se argumenta que es imperativo que otros derechos, como la reputación, sufran afectaciones para poder reclamar una violación del derecho a la imagen. No obstante, existe otra corriente que considera que el derecho a la imagen tiene una existencia independiente y se relaciona de manera más amplia con la noción de privacidad en su conjunto.

En cuanto al sexting, Resett (2020) sostiene que esta figura involucra en su mayoría a los adolescentes, donde las conversaciones en línea con el uso de contenido sexual explícito en lo que predomina en la conversación, donde este tipo de conductas puede llegar a ser considerado incluso como un comportamiento normativo como nueva forma de expresión afectiva o de contacto social, pero en situaciones donde se involucra a menores de edad se expresa que se estaría bajo una situación de riesgo, donde el menor está expuesto a situaciones de riesgo.

Por tal motivo, se distingue 2 tipos de sexting, sexting consensuado en el cual existe reciprocidad entre ambas partes y adoptar los 2 roles del sexting: pasivo al recibir contenido y activo al enviarlo; el sexting no consensuado es considerado inicialmente como violencia sexual, debido a que existe un constante intercambio de contenido sexual como forma de hostigamiento (Alonso & Romero, 2020).

De tal forma que, se explica que el sexting al involucrar a menores de edad, el contenido que se envía dentro de la interacción del sexting se establece que si contiene participación de menores es incluso considerado como pornografía infantil, esto significaría que el sexting se ve involucrado los problemas legales (Tirado & Cáceres, 2021). Asimismo, sale a relucir otro problema considerado como sextorsión que se basa en la práctica de chantajear a una persona sobre la difusión de material sexual para afectar su vida social (Rojas & Yepes, 2022).

Por otra parte, las redes sociales son entendidas como aplicativos de internet que se desarrollan con la finalidad de intercambiar contenido entre usuarios mediante un sistema de interacción (Serri, 2018). De igual forma, las redes sociales representan un fenómeno en constante evolución en el que los usuarios desempeñan un papel fundamental al crear y compartir contenido a través de plataformas en línea; este enfoque en la participación de los usuarios en redes virtuales y comunidades en línea demuestra cómo las aplicaciones de Internet han transformado la comunicación y la interacción en la era digital (Curioso, 2023).

En relación a las ventajas y desventajas, Bellver (2023) sostiene que las ventajas y desventajas de las redes sociales son:

- a) Ventajas: comunicación de forma rápida; propagación de alguna denuncia social; fomentar las participaciones, colaboraciones y aprendizajes; posibilidad de tramitar marcas personales.
- b) Desventajas: distracciones o adicciones; afectación a la privacidad o seguridad; difundir informaciones engañosas; riesgos de ciberacoso o cyberbullying; robo de datos privados; entre otros.

II. METODOLOGÍA

Se empleó el *tipo básico* – descriptivo desarrollado por Castro et al. (2023) quien sostiene que es aquella investigación que busca la generación de nuevos conocimientos y no en la resolución de problemas, además de ello pretende alcanzar los argumentos del fenómeno y el proceso natural, sin tomar en cuenta su aplicación contigua, es un componente esencial del progreso científico. Esto es, el estudio se encuentra basada en la construcción del estudio aplicado, toda vez que los hallazgos de la investigación básica serán el puente para el desarrollo de nuevas tecnologías y los tratamientos para solucionar el problema.

Se aplicó *enfoque cualitativo*. Al respecto, Corona (2018) refiere que este enfoque consiste en la utilización de la observación, análisis de contenido, ello en base de la exploración y presentación de resultados no numéricos, en razón a que el investigador se orienta en la recopilación y análisis de datos desde el aspecto subjetivo, para ello se emplea la entrevista o análisis de contenido

El *diseño* que se efectuó es el fenomenológico, debido a que se recopiló información conforme a la experticia de los abogados litigantes respecto a las acciones que se deben realizar al advertir un caso de sexting en nuestra legislación y las desventajas del uso excesivo de la red social por el menor. Según Fuster (2019) sostiene que este diseño se concentra en comprender a profundidad y la descripción de la experiencia subjetiva de entrevistados en un contexto particular; es decir, tiene por fin entender la particularidad de la práctica que evidencian los sujetos respecto de un fenómeno específico. He aquí la distinción de otros enfoques de investigación que pueden estar centrados en la cuantificación de las variables, la fenomenología está direccionada por la obtención de la experiencia subjetiva.

Asimismo, fue de *corte transversal* ya que el recojo de datos se efectuó en un solo momento. Al respecto, Rodríguez & Mendivelso (2018) sostienen que, un estudio de corte transversal se caracteriza porque la compilación de datos de una muestra de individuos o elementos es en un momento específico en el tiempo para obtener una instantánea o "corte".

Respecto a las *categorías* Vives & Hamui (2021) sostienen que es un concepto amplio que agrupa y organiza contextos o ideas similares, esto es que se representa como una forma de resumir y etiquetar las experiencias o conceptos comunes hallados durante la recopilación de datos. Por otro lado; la subcategoría es una subdivisión más específica de una categoría. Pues la primera abarca un conjunto de fenómenos, en cambio la subcategoría se centra en aspectos particulares o variaciones.

Primera categoría: Vulneración al derecho de la intimidad en menores de edad.

Subcategorías:

- Factores de riesgo
- Uso de redes sociales

Segunda categoría: Redes sociales.

Subcategorías:

- Ventajas
- Desventajas

La *tabla de categorización* se encuentra desarrollado en el anexo 1.

El *escenario de estudio*, según Mendieta (2015) es el contexto geográfico donde se efectúa la ejecución del estudio, dicho de otro modo, es el marco integral en el que se encuentra situado el contexto de estudio, precisando sus parámetros e instaurando la base para la dirección y estimación del estudio. Este estudio tiene como escenario a abogados litigantes del distrito de Nuevo Chimbote.

Los *participantes* fueron conformados por 10 abogados litigantes del distrito de Nuevo Chimbote. Al respecto, cabe enfatizar lo señalado por Ventura-León & Barboza (2017) sostienen que en una investigación de enfoque cualitativo se emplea la muestra representativa, esto es, que se incluye únicamente a los participantes que proporcionan la información relevante y útil para la demostración de los resultados.

La *técnica* que se utilizó es la entrevista a profundidad, consistente en un diálogo entre un investigador y el entrevistado, y tiene por finalidad la obtención circunstanciada y detallada respecto a las percepciones, creencias o actitudes del participante. Sobre el particular, Sordini (2019) señala que la entrevista implica una conversación amplia sobre el tema elegido buscando el tema y patrones que dieron origen al problema, permitiendo efectuar la codificación de los datos de las entrevistas y realizar análisis estadísticos. Para ello, se emplean preguntas abiertas y estructuradas conforme a los objetivos y categorías de estudio.

El *instrumento* que se empleó es la guía de entrevista agrupado por categorías y subcategorías. En cuanto a este punto, Troncoso (2016) señalan que es aquella herramienta que permite realizar una comunicación personal entre el investigador y el participante con el fin de recopilar respuestas a las interrogantes formuladas sobre el objeto de estudio.

Se tuvo como *método de análisis de dato* el inductivo, el cual Martínez (2023) es un método de razonamiento que se basa en la observación de acciones particulares con el fin de llegar a una única conclusión. Esto es, que se pretende instaurar conclusiones generales a partir de premisas individuales.

El *análisis de la información* se realizó conforme al siguiente proceso:

La entrevista fue grabada en dispositivo que permita la transcripción para su posterior análisis.

Posterior a ello, se efectuó la sistematización y codificación de categorías y subcategorías, lo que permitió la presentación de resultados a través de las tablas, extrayendo las categorías y subcategorías que se extraigan de las respuestas de las entrevistas aplicadas, con la finalidad de desarrollar la conceptualización de las mismas, apoyado de teorías, doctrina, jurisprudencia y normativa pertinente.

En cuanto a los *aspectos éticos*, se tomó en cuenta el derecho intelectual de los autores citados y referenciando de forma correcta conforme a las normas APA, también, se ha respetado el Código de ética de la UCV; respetando además los datos personales de los entrevistados, dado que en ningún momento serán divulgados con terceras personas, siendo utilizados únicamente con fines académicos y el estudio cumple con la originalidad conforme al reporte de turnitin.

Del mismo modo, es de señalar que la investigación ha sido elaborada en estricta observancia del principio de autonomía, beneficencia, no maleficencia y justicia, en relación a la beneficencia y no maleficencia, ya que los datos recopilados fueron merecedores de código y custodia elaborándose un informe general habiéndose eliminado los datos particulares, asimismo, se ha materializado por cuanto se ha elegido la integridad de tesis como potenciales participantes para ser agregados en el estudio que hayan brindado información relevante y útil.

III. RESULTADOS

Tabla 1: Entrevistado n°01: Dra. E. L. C. G. – Abogada litigante especialista en derecho penal

PREGUNTAS	RESPUESTA	CATEGORÍA / SUBCATEGORÍAS
PREGUNTA N°01: A su consideración ¿De qué manera se vulnera el derecho a la intimidad en menores de edad en la modalidad del sexting mediante las redes sociales?	A mi consideración, los menores se pueden sentir presionados o coaccionados para participar en sexting, ya sea por parte de sus parejas, amigos o incluso desconocidos en línea, hecho que conduce a la transgresión de su derecho a la intimidad, dado que se ven obligados a compartir imágenes o mensajes íntimos contra su voluntad o sin tener plena conciencia de las consecuencias, por la estigmatización social que se genera.	Categoría: Sexting, derecho a la intimidad Subcategoría: Consecuencias, estigmatización social
PREGUNTA N°02: A su consideración ¿Cuáles son las formas más comunes en las que se vulnera el derecho a la intimidad de los menores a través del sexting en las redes sociales?	Los más frecuentes son el ciberacoso y la explotación sexual, ya que la red social es utilizada como un dispositivo de ciberacoso o bullying contra el menor, esto podría incluir comentarios humillantes, insultos, amenazas o la creación de memes o montajes con el contenido íntimo afectando a la intimidad y la dignidad del menor.	Categoría: Derecho a la intimidad, dignidad del menor Subcategoría: Ciberacoso, explotación sexual, redes sociales
PREGUNTA N°03: A su consideración ¿Cuáles son las implicaciones legales para aquellos que divulgan o comparten imágenes o mensajes de sexting de menores de edad sin su consentimiento?	El hecho de divulgar alguna imagen o video sin ninguna autorización de los menores de edad, tiene implicaciones legales, pues se podría calificar ilícitos como como pornografía infantil, violación de la privacidad, ciberacoso e incluso violación de leyes de protección de datos. Es trascendental brindar charlas de concientización a fin de que las personas sean reflexivos sobre los efectos de sus acciones y se abstengan de compartir este tipo de contenido sin el consentimiento explícito de los involucrados.	Categoría: Pornografía infantil Subcategoría: Violación de la privacidad
PREGUNTA N°04: A su consideración ¿Existe algún tipo de responsabilidad penal para los difusores a través del uso excesivo de las redes sociales de las imágenes o videos de menores de edad?	Si bien se regula la violación de las difusiones de alguna imagen, material audiovisual con contenido sexual en el art. 154-B del CP; no obstante, es muy difícil identificar a los responsables, dado que la mayoría de los distritos fiscales y judiciales no cuentan con los equipos aptos para dichas investigaciones	Categoría: Violación de difusión Subcategoría: Identificación de responsables
PREGUNTA N°05: A su consideración ¿La ley restringe el derecho a la libre expresión para proteger a los usuarios de cualquier amenaza a través de las redes sociales?	La normativa prohíbe en forma estricta la producción, distribución, posesión y uso de pornografía infantil, así como cualquier actividad relacionada con la explotación sexual de menores de edad, incluido el sexting con menores o la distribución no consentida de material íntimo de menores, dada la naturaleza y el interés superior de los niños y adolescentes.	Categoría: Pornografía infantil, sexting Subcategoría: Interés superior del niño

PREGUNTA N°06: A su consideración ¿Debe de regularse normativamente la protección de los derechos fundamentales cuando este se vea vulnerado a través de la web digital?	Sí, es crucial regular normas que protejan los derechos fundamentales del menor cuando se vean vulnerados mediante el uso de la red social; aunado a ello, se debe implementar sistemas aptos para la identificación de los responsables.	Categoría: Derechos fundamentales Subcategoría: Protección
PREGUNTA N°07: A su consideración ¿Cuáles son las formas de interacción en las redes sociales?	Publicaciones de texto, imágenes, videos y todo lo concerniente a la emisión de comentarios y accesibilidad de visualización y remisión a terceros.	Categoría: Interacción de las redes sociales
PREGUNTA N°08: A su consideración ¿Cuáles son los factores de riesgo asociados con la participación de menores en prácticas de sexting a través de redes sociales?	La participación de menores en prácticas de sexting mediante la red social conlleva a una serie de riesgos, poniendo en peligro su bienestar emocional, social y legal.	Categoría: Sexting, redes sociales Subcategoría: Factores de riesgo
PREGUNTA N°09: A su consideración ¿Cuáles son las ventajas y desventajas del uso de las redes sociales?	Ventajas: Facilidad de comunicaciones instantáneas mediante algún mensaje de texto, audio y video, permitiendo estar en comunicación de manera fluida y compartir información de manera eficiente, envío de archivos entre ellos, videos o cualquier tipo de documento con cualquier tipo de extensión. Desventajas: Afectación a la privacidad, la adicción, el acoso y la desinformación.	Subcategoría: Ventajas y desventajas
PREGUNTA N°10: A su consideración ¿La mala utilización de las Redes Sociales es provocada por la irresponsabilidad informativa del propio usuario?	En algunas ocasiones sí, debido a que los mismos usuarios incluso buscan contactos virtuales, entablar comunicaciones y amistades, lo que en un futuro afecta a su privacidad.	Subcategoría: Afectación de la privacidad
PREGUNTA N°11: A su consideración ¿Debe existir un límite de restricción de datos en las redes sociales?	Sí, debe existir, a fin de proteger los datos personales, así como la prohibición de difusión de imágenes e incluso el uso excesivo de las redes por parte de los menores de edad.	Categoría: Redes sociales Subcategoría: Protección de datos personales

Fuente: Entrevista aplicada a abogados litigantes del distrito de Nuevo Chimbote.

Análisis: Con la aplicación del instrumento, se puede advertir que los informantes n°1,4,5,6,8, 9 y 10 señalaron que el derecho a la intimidad en menores de edad en la modalidad del sexting mediante las redes sociales se vulnera al compartir imágenes o mensajes íntimos contra su voluntad o sin tener plena conciencia de las consecuencias, por la estigmatización social que se genera, así se tiene de lo señalado por el informante n°1 que los menores se pueden sentir presionados o coaccionados para participar en sexting, ya sea por parte de sus parejas, amigos o incluso desconocidos en línea, hecho que conduce a la transgresión de su derecho a la intimidad; en esa misma línea, se tiene que el entrevistado n°4 sostuvo que se vulnera su derecho cuando estas imágenes son expuestas hacia el público sin su consentimiento. Asimismo, el informante n°5 sostuvo que se exponen totalmente al mostrar su cuerpo, su intimidad máxima, a través de imágenes y videos; de igual forma el entrevistado n°6

sostuvo que se vulnera cuando estas imágenes son expuestas hacia personas malintencionadas que sin su consentimiento de los menores divulgan sus imágenes; del mismo modo el informante nº8 sostuvo que puede vulnerar su derecho a la intimidad al exponerlos a riesgos como la exposición no deseada, el acoso y el bullying, y el informante nº10 sostuvo que cuando dichas imágenes o videos de contenido sexual son compartidas sin el consentimiento del menor de edad afectado. Por otro lado, el entrevistado nº2 sostuvo que la vulneración se ve tipificado en la exhibición del video, por su parte los entrevistados nº3 y 7, manifestaron que se da la transgresión del derecho a la intimidad, tal como señaló el entrevistado nº3 que considera que, el derecho a la intimidad en menores de edad es vulnerado a través del uso malintencionado que ejercen terceros sobre un contenido sin previa autorización del usuario, asimismo el entrevistado nº7 sostuvo que por ejemplo, en el supuesto en el que los menores se encuentren buscando información para realizar sus tareas, o tal vez jugando video juegos en línea con otros menores y aparezcan estas ventanas con contenido obsceno.

Tabla 2: Entrevistado n°02: J. P. O. Abogado litigante especialista en derecho penal

PREGUNTAS	RESPUESTA	CATEGORÍA / SUBCATEGORÍAS
PREGUNTA N°01: A su consideración ¿De qué manera se vulnera el derecho a la intimidad en menores de edad en la modalidad del sexting mediante las redes sociales?	La vulneración se ve tipificado en la exhibición del video, que se ingresa a las redes sociales, este material con contenido sexual del menor en muchas oportunidades termina en chantaje a la víctima.	Categoría: Redes sociales Subcategoría: Chantaje a las víctimas
PREGUNTA N°02: A su consideración ¿Cuáles son las formas más comunes en las que se vulnera el derecho a la intimidad de los menores a través del sexting en las redes sociales?	A través de videos con contenido sexual, fotografías íntimas las cuales son enviados a sus verdugos o capturados por estos inescrupulosos, mediante equipos tecnológicos.	Subcategoría: Equipos tecnológicos
PREGUNTA N°03: A su consideración ¿Cuáles son las implicaciones legales para aquellos que divulgan o comparten imágenes o mensajes de sexting de menores de edad sin su consentimiento?	El ilícito a la violación a la intimidad está regulado en el art. 154 del CP. y en el art. 176 B y 176 C del mismo código.	Categoría: Violación a la intimidad
PREGUNTA N°04: A su consideración ¿Existe algún tipo de responsabilidad penal para los difusores a través del uso excesivo de las redes sociales de las imágenes o videos de menores de edad?	Considero que sí existe responsabilidad penal por parte de personas que difunden videos o imágenes con contenido sexual de menores de edad sin consentimiento, y aun así ellos logran de mutuo acuerdo brindan el material, estos menores se encuentran protegidos por ley de acuerdo a su condición, ya que no gozan del discernimiento y voluntad propia como es un adulto.	Categoría: Responsabilidad penal
PREGUNTA N°05: A su consideración ¿La ley restringe el derecho a la libre expresión para proteger a los usuarios de cualquier amenaza a través de las redes sociales?	Creo que no, el tema de la red social es un campo que el legislador aun no logra establecer reglas claras para proteger la información que se vierte en él.	Categoría: Redes sociales
PREGUNTA N°06: A su consideración ¿Debe de regularse normativamente la protección de los derechos fundamentales cuando este se vea vulnerado a través de la web digital?	Claro que se debe de regular este mundo digital, que está afectado de una u otra manera a las personas no solo menores de edad, sino también adultos.	Categoría: Mundo digital
PREGUNTA N°07: A su consideración ¿Cuáles son las formas de interacción en las redes sociales?	A través de las citas online, Facebook, TikTok, Instagram, entre otros.	Categoría: Redes sociales
PREGUNTA N°08: A su consideración ¿Cuáles son los factores de riesgo asociados con la participación de menores en prácticas de sexting a través de redes sociales?	Se exponen a que un adulto los pueda manipular, seducir, grabar las conversaciones en tiempo real, y posteriormente, chantajearlos.	Categoría: Factores de riesgo
PREGUNTA N°09: A su consideración ¿Cuáles son las ventajas y desventajas del uso de las redes sociales?	Las ventajas es que es una puerta para el desarrollo, ya que por este medio se puede investigar, obtener información de calidad, usar la tecnología para desarrollar trabajos en todos los campos y dar a conocer los avances que cualquier estudioso pueda lograr en su vida profesional.	Subcategoría: Ventajas, desventajas

	La desventaja es que si no sabemos aprovechar esta herramienta podemos caer en estafa, chantaje, violación de la intimidad personal, puesto que la muchas veces nuestra información se encuentra en ella y cualquiera puede hacer uso indebido de ella.	
PREGUNTA N°10: A su consideración ¿La mala utilización de las Redes Sociales es provocada por la irresponsabilidad informativa del propio usuario?	En parte sí, ya que es el propio usuario quien no toma sus medidas de seguridad para evitar caer en algún fraude, pero no podemos decir que el culpable de todo es el usuario porque quienes son los creadores y disponen de los mecanismos necesarios para evitar cualquier delito colocando restricciones a contenido de las redes, son los creadores de las páginas de internet.	Subcategoría: Medida de seguridad
PREGUNTA N°11: A su consideración ¿Debe existir un límite de restricción de datos en las redes sociales?	Debe de regularse con urgencia estos mecanismos de información, como son las redes sociales, que están causando grave daño al ser humano, quienes muchas veces por el afán de ser popular pierden hasta la vida en retos virales sin sentido, como dije no solo los menores de edad son vulnerables sino cualquier persona.	Subcategoría: Mecanismo de información

Fuente: Entrevista aplicada a abogados litigantes del distrito de Nuevo Chimbote.

Análisis: Con la aplicación del instrumento, se puede advertir que los informantes n°1, 7, 8, 9 y 10 manifestaron las formas más comunes en las que se vulnera el derecho a la intimidad de los menores a través del sexting en las redes sociales, tal como se tiene de lo señalado por el informante n°1 que los más comunes son el ciberacoso y la explotación sexual; asimismo, el entrevistado n°7 refirió que además de los supuestos anteriores, la figura más empleada es en las que el agente activo se hace pasar por menores de edad, e incluso en muchos casos haciéndose pasar por menores del sexo opuesto a fin de captar la atención de la víctima-agraviado; en el mismo sentido, el entrevistado n°8 señaló que las formas más comunes son el compartir contenido sexual sin consentimiento, extorsión y chantaje. En esa misma línea se tiene que el entrevistado n°9 sostuvo que una de las formas más comunes es el compartimiento de videos o fotos de contenido sexual de la víctima o afectado sin su consentimiento y el informante n°10 señaló que cuando se expone al menor de edad con la difusión del material de contenido sexual mediante redes sociales a terceros. Por otro lado, los informantes n°3, 5 y 6 sostuvieron que es mediante el acceso al contenido privado, tal como se tiene de lo señalado por el informante n°3 que en consideración, el acceder al contenido privado de un menor de edad,

compartiendo o difundiendo su información personal mediante una red social de forma ilegal y otros, asimismo el informante nº5 señaló que cuando divulgan el material sin permiso, cuando los amenazan a cambio de no divulgarlas, cuando llegan a manos de perversos sexuales y el entrevistado nº6 sostuvo que la forma más frecuente de vulnerar su derecho a la intimidad, es cuando exponen dicho material a terceros para obtener provecho económico y estos realicen actos reprochables. Por su parte los informantes nº2 y 4 señalaron que es mediante el acceso al contenido sexual.

Tabla 3: Entrevistada n°03: Dra. C. V. M. - Abogada litigante especialista en derecho penal

PREGUNTAS	RESPUESTA	CATEGORÍA / SUBCATEGORÍAS
PREGUNTA N°01: A su consideración ¿De qué manera se vulnera el derecho a la intimidad en menores de edad en la modalidad del sexting mediante las redes sociales?	Considero que, es vulnerado a través del uso malintencionado que ejercen terceros sobre un contenido sin previa autorización del usuario.	Categoría: Derecho a la intimidad Subcategoría: Vulneración
PREGUNTA N°02: A su consideración ¿Cuáles son las formas más comunes en las que se vulnera el derecho a la intimidad de los menores a través del sexting en las redes sociales?	En consideración, el acceder al contenido privado de un menor de edad, compartiendo o difundiendo su información personal mediante una red social de forma ilegal y otros.	Categoría: Red social Subcategoría: Contenido privado
PREGUNTA N°03: A su consideración ¿Cuáles son las implicaciones legales para aquellos que divulgan o comparten imágenes o mensajes de sexting de menores de edad sin su consentimiento?	En consecuencia, la acción cometida sobre el uso inadecuado de imágenes o videos de un menor de edad en la modalidad de sexting, es considerado un delito contemplado en nuestro CP.	Categoría: Sexting
PREGUNTA N°04: A su consideración ¿Existe algún tipo de responsabilidad penal para los difusores a través del uso excesivo de las redes sociales de las imágenes o videos de menores de edad?	Sí, la conducta es sancionada penalmente teniendo como sanción la pena privativa de libertad según lo establecido en nuestro CP.	Categoría: Pena privativa de libertad
PREGUNTA N°05: A su consideración ¿La ley restringe el derecho a la libre expresión para proteger a los usuarios de cualquier amenaza a través de las redes sociales?	Considero que, la libre expresión comprende toda clase de opiniones, en la cual se incluye aquellas que se consideren ofensivas; es por ello, que el derecho universal protege la libertad de expresión, puesto que hay casos en conformidad con ese mismo derecho, la cual se limita cuando vulnera los derechos, promueve el odio o incita a la discriminación y violencia de otras personas.	Subcategoría: Libertad de expresión, transgresión de derechos, discriminación
PREGUNTA N°06: A su consideración ¿Debe de regularse normativamente la protección de los derechos fundamentales cuando este se vea vulnerado a través de la web digital?	Sí, puesto que el número de casos sobre este tema ha sido relevante, por ende, se requiere de la debida seguridad digital ante casos de robo de información con fines inadecuados, afectando la privacidad e intimidad de una persona, pues se deben de tomar las medidas necesarias para finalizar con la mencionada afectación.	Categoría: Privacidad e intimidad Subcategoría: Seguridad digital
PREGUNTA N°07: A su consideración ¿Cuáles son las formas de interacción en las redes sociales?	La difusión o el uso compartido de imágenes, videos, enlaces, a través de mensajes instantáneos con otros usuarios en tiempo real.	
PREGUNTA N°08: A su consideración ¿Cuáles son los factores de riesgo asociados con la participación de menores en prácticas de sexting a través de redes sociales?	Dicha información se encuentra expuesta a que puedan ser compartidos o reenviados con otros fines, las cuales puedan afectar la privacidad de una persona.	Categoría: Subcategoría: Afectación a la privacidad
PREGUNTA N°09: A su consideración ¿Cuáles son las ventajas y desventajas del uso de las redes sociales?	En mi opinión, una de las ventajas que nos traen las redes sociales es el poder obtener conectividad fácil y rápida con cualquier persona en todo el mundo, ofreciéndonos mayores oportunidades en todo ámbito, siendo una de sus desventajas, es que al no ser	Subcategoría: Ventajas, desventajas

	utilizado con responsabilidad pueden generar ciertos problemas en las personas.	
PREGUNTA N°10: A su consideración ¿La mala utilización de las Redes Sociales es provocada por la irresponsabilidad informativa del propio usuario?	Sí, es por ello que es importante la debida información para el uso correcto y adecuado de una red social.	Categoría: Red social Subcategoría: Debida información
PREGUNTA N°11: A su consideración ¿Debe existir un límite de restricción de datos en las redes sociales?	Sí, puesto que es importante salvaguardar nuestra privacidad e información personal en toda red social.	Categoría: Red social Subcategoría: Privacidad

Fuente: Entrevista aplicada a abogados litigantes del distrito de Nuevo Chimbote.

Análisis:

Con la aplicación del instrumento, se puede advertir que los informantes n°1, 3, 5 y 9 manifestaron que las implicaciones legales para aquellos que divulgan o comparten imágenes o mensajes de sexting de menores de edad sin su consentimiento son la pornografía infantil, ciberacoso y vulneración de su derecho a la intimidad, así lo refirió el entrevistado n°1 que el hecho de divulgar alguna imagen o video sin ninguna autorización de los menores de edad, tiene implicaciones legales, pues se podría calificar ilícitos como como pornografía infantil, violación de la privacidad, ciberacoso e incluso violación de leyes de protección de datos; en ese sentido también el entrevistado n°5 sostuvo que pueden verse sumergidos en el ilícito de acoso, chantaje sexual o divulgación de imágenes y videos sexuales si no existe el consentimiento de los menores, asimismo el informante n°9 sostiene que se dan dos formas de castigo ante las difusión sin consentimiento de materiales íntimos. Por su parte los entrevistados n°2, 7, 8 y 10 refirieron que es la violación a la intimidad.

Tabla 4: Entrevistado n°04 Dr. L. D. R. Abogado litigante especialista en derecho penal

PREGUNTAS	RESPUESTA	CATEGORÍA / SUBCATEGORÍAS
PREGUNTA N°01: A su consideración ¿De qué manera se vulnera el derecho a la intimidad en menores de edad en la modalidad del sexting mediante las redes sociales?	Se vulnera su derecho cuando estas imágenes son expuestas hacia el público sin su consentimiento, más aún cuando son menores de edad, es por ello que nuestra constitución protege la indemnidad sexual de los menores.	Categoría: Indemnidad sexual
PREGUNTA N°02: A su consideración ¿Cuáles son las formas más comunes en las que se vulnera el derecho a la intimidad de los menores a través del sexting en las redes sociales?	Es cuando expones dicho material a terceros para obtener provecho económico.	Categoría: Vulneración del derecho a la intimidad Subcategoría: Provecho económico
PREGUNTA N°03: A su consideración ¿Cuáles son las implicaciones legales para aquellos que divulgan o comparten imágenes o mensajes de sexting de menores de edad sin su consentimiento?	Las implicancias legales a las cuales puede incurrir son las del artículo 176-c de nuestro ordenamiento penal, que sería del chantaje sexual.	Categoría: Chantaje sexual
PREGUNTA N°04: A su consideración ¿Existe algún tipo de responsabilidad penal para los difusores a través del uso excesivo de las redes sociales de las imágenes o videos de menores de edad?	Sí, son procesados por el ilícito de pornografía infantil, regulando en el art. 183-A del CP.	Categoría: Delito de pornografía infantil
PREGUNTA N°05: A su consideración ¿La ley restringe el derecho a la libre expresión para proteger a los usuarios de cualquier amenaza a través de las redes sociales?	Considero que el gobierno no restringe el derecho de libre expresión en las redes sociales, pero respecto a las políticas de las redes sociales sí existen ciertas normas que restringe conductas antisociales y nos dan opciones para bloquear o reportar ciertas informaciones de dichos usuarios que creemos que no son la más adecuadas.	Categoría: Redes social Subcategoría: Libre expresión, restricción de conductas
PREGUNTA N°06: A su consideración ¿Debe de regularse normativamente la protección de los derechos fundamentales cuando este se vea vulnerado a través de la web digital?	Yo creo que ya están reguladas en nuestro CP.	
PREGUNTA N°07: A su consideración ¿Cuáles son las formas de interacción en las redes sociales?	Las formas de escritura mediante las redes sociales, por esos medios intercambian información lo cual termina en citas o hasta terminan contrayendo nupcias con personas que conocieron por estos medios.	Categoría: Redes sociales Subcategoría: Intercambio de información
PREGUNTA N°08: A su consideración ¿Cuáles son los factores de riesgo asociados con la participación de menores en prácticas de sexting a través de redes sociales?	El factor de riesgo es la falta de comunicación de los padres con sus hijos.	Categoría: Factores de riesgo Subcategoría: Falta de comunicación
PREGUNTA N°09: A su consideración ¿Cuáles son las ventajas y desventajas del uso de las redes sociales?	Una de las ventajas es generar ingresos o hacer negocios, ello en cuanto si se da un correcto uso. La desventaja es que pueden salir perjudicadas y hasta violentadas.	Subcategoría: Ventajas, desventajas

PREGUNTA N°10: A su consideración ¿La mala utilización de las Redes Sociales es provocada por la irresponsabilidad informativa del propio usuario?	Considero que no, ya que cada uno es responsable de sus actos lo que, si enfatizo, es que hoy en día hay mucha adicción a las redes sociales que dejan de lado el rol que cumplimos en la sociedad.	Categoría: Redes sociales
PREGUNTA N°11: A su consideración ¿Debe existir un límite de restricción de datos en las redes sociales?	Sí existe las restricciones, solo que nos excedemos de aquello y después nos lamentamos.	Subcategoría: Restricciones

Fuente: Entrevista aplicada a abogados litigantes del distrito de Nuevo Chimbote.

Análisis: Con la aplicación del instrumento, se puede advertir que los informantes n°1, 5, 6, 8, 9 y 10 manifestaron que si bien existe responsabilidad penal para los difusores a través del uso excesivo de las redes sociales de las imágenes o videos de menores de edad; sin embargo, es complicado la identificación de los mismos, así se tiene de lo señalado por el informante n°1 que esta conducta ya está regulada en el art. 154-B; no obstante, es muy difícil identificar a los responsables, dado que la mayoría de los distritos fiscales y judiciales no cuentan con los equipos aptos para dichas investigaciones, en esa misma línea se tiene de lo referido por el informante n°5 que sí, siempre que sean de contenido sexual pero la pena es baja, también el entrevistado n°6 señaló que sí, siempre que sean con contenido sexual, estando estipulado como pornografía infantil, también el informante n°8 señaló que sí, existe un tipo de responsabilidad penal en el agente activo, porque es el que comparte dicho contenido sexual mediante las redes sociales; asimismo, el informante n°9 refirió que sí, el agresor es sancionado por su accionar frente a la víctima al exponerla vulnerando uno de sus derechos fundamentales y el entrevistado n°10 sostuvo que sí, por ser difusoras de este material íntimo de sus víctimas con fines lucrativos o con el fin de perjudicar a su víctima exponiéndola de tal manera. Por otro lado, los informantes n°2,3,4 y 7 sostuvieron que sí existe responsabilidad como la sanción la PPL según lo establecido en nuestro CP. Asimismo, el entrevistado n°4 refirió que claro que sí existe responsabilidad para las personas que publican fotos o videos con contenido sexual de menores, estarían siendo procesados por el delito de Pornografía Infantil que se encuentra en el artículo 183-A del CP y el informante n°7 sostuvo que sí existe.

Tabla 5: Entrevistada n°05 M. J. B. C. – Abogada litigante especialista en derecho penal

PREGUNTAS	RESPUESTA	CATEGORÍA / SUBCATEGORÍAS
PREGUNTA N°01: A su consideración ¿De qué manera se vulnera el derecho a la intimidad en menores de edad en la modalidad del sexting mediante las redes sociales?	Se exponen totalmente al mostrar su cuerpo, su intimidad máxima, a través de imágenes y videos, siendo víctimas de acoso, chantaje, divulgación e incluso abuso sexual.	Categoría: Derecho a la intimidad Subcategoría: Divulgación, abuso sexual
PREGUNTA N°02: A su consideración ¿Cuáles son las formas más comunes en las que se vulnera el derecho a la intimidad de los menores a través del sexting en las redes sociales?	Cuando divulgan el material sin permiso, cuando los amenazan a cambio de no divulgarlas, cuando llegan a manos de pervertidos sexuales.	
PREGUNTA N°03: A su consideración ¿Cuáles son las implicaciones legales para aquellos que divulgan o comparten imágenes o mensajes de sexting de menores de edad sin su consentimiento?	Pueden verse sumergidos en el delito de acoso, chantaje sexual o divulgación de imágenes y videos sexuales si no existe el consentimiento de los menores.	Categoría: Delito de acoso, chantaje sexual Subcategoría: Consentimiento del menor
PREGUNTA N°04: A su consideración ¿Existe algún tipo de responsabilidad penal para los difusores a través del uso excesivo de las redes sociales de las imágenes o videos de menores de edad?	Sí, siempre que sean de contenido sexual pero la pena es baja.	Categoría: Contenido sexual
PREGUNTA N°05: A su consideración ¿La ley restringe el derecho a la libre expresión para proteger a los usuarios de cualquier amenaza a través de las redes sociales?	No, porque la ley no regula nada respecto a cómo expresarse en las redes sociales para proteger a los usuarios, pudiendo ser víctimas de mensajes de odio o discriminación.	Categoría: Redes sociales Subcategoría: Discriminación
PREGUNTA N°06: A su consideración ¿Debe de regularse normativamente la protección de los derechos fundamentales cuando este se vea vulnerado a través de la web digital?	Sí, debido a que muchos menores se ven expuestos a esta problemática, y debe protegerse minuciosamente su intimidad y dignidad.	Categoría: Intimidad y dignidad
PREGUNTA N°07: A su consideración ¿Cuáles son las formas de interacción en las redes sociales?	Los likes, compartir contenido, comentar fotos y videos, y entablar una conversación.	
PREGUNTA N°08: A su consideración ¿Cuáles son los factores de riesgo asociados con la participación de menores en prácticas de sexting a través de redes sociales?	Algunos desconocen a quien se encuentra al otro lado de la pantalla, o no la conocen den todo, pudiendo divulgar sus fotografías, amenazarlos por estas, e incluso pedir una retribución económica por las mismas.	Subcategoría: Retribución económica
PREGUNTA N°09: A su consideración ¿Cuáles son las ventajas y desventajas del uso de las redes sociales?	Las ventajas son que uno se puede mantener entretenido e informado en ciertos aspectos, y las desventajas es verse expuesto a personas que desconocemos.	Subcategoría: Ventajas y desventajas
PREGUNTA N°10: A su consideración ¿La mala utilización de las Redes Sociales es provocada por la irresponsabilidad informativa del propio usuario?	Sí, se confía mucho en la persona que hay detrás de la pantalla.	

PREGUNTA N°11: A su consideración ¿Debe existir un límite de restricción de datos en las redes sociales?	Sí, ciertos datos personales deben ser privados, como dirección o números de contacto.	
---	--	--

Fuente: Entrevista aplicada a abogados litigantes del distrito de Nuevo Chimbote.

Análisis: Con la aplicación del instrumento, se puede advertir que los informantes n°2, 3, 4, 5, 6 y 7 manifestaron que la ley no restringe el derecho a la libre expresión para tutelar a todo usuario que se encuentra bajo amenaza mediante las redes sociales, tal como sostuvo el entrevistado n°2 que el tema de las redes sociales es un campo que el legislador aun no logra establecer reglas claras para proteger la información que se vierte en él. En esa misma línea el informante n°3 señaló que la libre expresión comprende toda clase de opiniones, en la cual se incluye aquellas que se consideren ofensivas; así también el informante n°4 sostuvo que el gobierno no restringe el derecho de libre expresión en las redes sociales, pero respecto a las políticas de las redes sociales sí existen ciertas normas que restringe conductas antisociales; asimismo, el informante n°5 señala que no, porque la ley no regula nada respecto a cómo expresarse en las redes sociales para proteger a los usuarios; de igual forma el informante el informante n°6 considera que el gobierno no restringe el derecho de libre expresión en las redes sociales; asimismo, el informante n°7 refirió que las redes sociales constituyen un espacio para el ejercicio de la democracia, sin embargo, estas deben de ser debidamente tuteladas. Por otro lado, los informantes n°1, 8, 9 y 10 señalan que, si bien existe restricción, pero se debe imponer sanción a los comentarios que violen derecho de otros.

Tabla 6: Entrevistado n°06 Dr. J. J. P. – Abogado litigante especialista en derecho penal

PREGUNTAS	RESPUESTA	CATEGORÍA / SUBCATEGORÍAS
PREGUNTA N°01: A su consideración ¿De qué manera se vulnera el derecho a la intimidad en menores de edad en la modalidad del sexting mediante las redes sociales?	Quando estas imágenes son expuestas hacia personas malintencionadas que sin su consentimiento de los menores divulgan sus imágenes.	Categoría: Vulneración de derechos
PREGUNTA N°02: A su consideración ¿Cuáles son las formas más comunes en las que se vulnera el derecho a la intimidad de los menores a través del sexting en las redes sociales?	Es cuando exponen dicho material a terceros para obtener provecho económico y estos realicen actos reprochables.	Categoría: Derecho a la intimidad Subcategoría: Provecho económico, actos reprochables
PREGUNTA N°03: A su consideración ¿Cuáles son las implicaciones legales para aquellos que divulgan o comparten imágenes o mensajes de sexting de menores de edad sin su consentimiento?	Pueden verse implicados en el delito chantaje sexual.	Categoría: Delito de chantaje sexual
PREGUNTA N°04: A su consideración ¿Existe algún tipo de responsabilidad penal para los difusores a través del uso excesivo de las redes sociales de las imágenes o videos de menores de edad?	Sí, siempre que sean con contenido sexual, estando estipulado como pornografía infantil.	Categoría: Pornografía infantil Subcategoría: Contenido sexual
PREGUNTA N°05: A su consideración ¿La ley restringe el derecho a la libre expresión para proteger a los usuarios de cualquier amenaza a través de las redes sociales?	Considero que el gobierno No restringe el derecho de libre expresión en las redes sociales, pero las políticas de las redes sociales existen ciertas normas que restringe conductas antisociales, y nos dan opciones para bloquear o reportar ciertas informaciones de dichos usuarios que creemos que no son la más adecuadas.	Categoría: Redes sociales Subcategoría: Derecho a la libre expresión, restricción de conductas
PREGUNTA N°06: A su consideración ¿Debe de regularse normativamente la protección de los derechos fundamentales cuando este se vea vulnerado a través de la web digital?	Sí, debido a que son muchos menores los que se ven expuestos al no tener el debido cuidado, y al desconocer lo que es el derecho a su intimidad y dignidad.	Categoría: Derecho a la intimidad, derecho a la dignidad Subcategoría: Debida protección
PREGUNTA N°07: A su consideración ¿Cuáles son las formas de interacción en las redes sociales?	Los comentarios, el intercambio de información y contenido audiovisual.	
PREGUNTA N°08: A su consideración ¿Cuáles son los factores de riesgo asociados con la participación de menores en prácticas de sexting a través de redes sociales?	Que sean víctimas de depredadores sexuales que usen su contenido para lucrarse e incluso para cometer delitos contra los menores.	
PREGUNTA N°09: A su consideración ¿Cuáles son las ventajas y desventajas del uso de las redes sociales?	La ventaja es que puedes mantenerte en comunicación con familiares y amistades, y la desventaja es que a veces se confía demasiado en personas a las cuales no se conoce o se ha conocido a través de las redes.	Subcategoría: Ventajas y desventajas

PREGUNTA N°10: A su consideración ¿La mala utilización de las Redes Sociales es provocada por la irresponsabilidad informativa del propio usuario?	Sí, y por el poco control parental que existe en los padres al confiar plenamente en que sus hijos están a salvo en el mundo digital.	Categoría: Mundo digital Subcategoría: Confianza
PREGUNTA N°11: A su consideración ¿Debe existir un límite de restricción de datos en las redes sociales?	Sí, ya que es importante salvaguardar nuestra privacidad e información personal, sobre todo de localización y contacto.	Subcategoría: Información personal

Fuente: Entrevista aplicada a abogados litigantes del distrito de Nuevo Chimbote.

Análisis: Con la aplicación del instrumento, se puede advertir que los informantes n°1, 2, 3, 5, 6, 7, 9 y 10 sostuvieron que la protección de los derechos fundamentales cuando este se vea vulnerado a través de la web digital se debe regular en la legislación peruana, tal como ha señalado el entrevistado n°1 que definitivamente es crucial regular normativamente la protección de los derechos fundamentales cuando se ven vulnerados a través de la web digital de los menores de edad; aunado a ello, el informante n°2 sostuvo que se debe de regular este mundo digital, que está afectado de una u otra manera a las personas no solo menores de edad, sino también adultos; en el mismo sentido, el informante n°3 señala que sí, puesto que el número de casos sobre este tema ha sido relevante, por ende, se requiere de la debida seguridad digital ante casos de robo de información con fines inadecuados, afectando la privacidad e intimidad de una persona; asimismo, el informante n°5 sostuvo que sí, debido a que muchos menores se ven expuestos a esta problemática, y debe protegerse minuciosamente su intimidad y dignidad, el entrevistado n°6 sostuvo que sí, debido a que son muchos menores los que se ven expuestos al no tener el debido cuidado, y al desconocer lo que es el derecho a su intimidad y dignidad, así también los informantes n°7 y 9 manifestaron que sí, debido a variedad de casos en los que se ha podido percibir la afectividad del compartimiento de imágenes íntimas de las personas afectadas y el informante n°10 refirió que efectivamente, para poder sancionar a los delincuentes cibernéticos por transgredir los derechos fundamentales de los menores de edad. Por otro lado, los informantes n°4 y 8 han señalado que no es necesario que la regulación ya está en la normativa.

Tabla 7: Entrevistado n°07 Dr. L. T. F. Abogado litigante especialista en derecho penal

PREGUNTAS	RESPUESTA	CATEGORÍA / SUBCATEGORÍAS
PREGUNTA N°01: A su consideración ¿De qué manera se vulnera el derecho a la intimidad en menores de edad en la modalidad del sexting mediante las redes sociales?	Por ejemplo, en el supuesto en el que los menores se encuentren buscando información para realizar sus tareas, o tal vez jugando video juegos en línea con otros menores y aparezcan estas ventanas con contenido obsceno.	Subcategoría: Búsqueda de información
PREGUNTA N°02: A su consideración ¿Cuáles son las formas más comunes en las que se vulnera el derecho a la intimidad de los menores a través del sexting en las redes sociales?	Además de los supuestos anteriores, la figura más empleada es en las que el agente activo se hace pasar por menores de edad, e incluso en muchos casos haciéndose pasar por menores del sexo opuesto a fin de captar la atención de la víctima-agraviado.	Subcategoría: Atención de la víctima
PREGUNTA N°03: A su consideración ¿Cuáles son las implicaciones legales para aquellos que divulgan o comparten imágenes o mensajes de sexting de menores de edad sin su consentimiento?	Ya nuestro código sustantivo en el art. 154-B recoge es figura.	
PREGUNTA N°04: A su consideración ¿Existe algún tipo de responsabilidad penal para los difusores a través del uso excesivo de las redes sociales de las imágenes o videos de menores de edad?	Sí, debido a que la Defensoría del Pueblo incita a todas las autoridades competentes al cuidado de los niños, niñas y adolescencia.	Subcategoría: Protección
PREGUNTA N°05: A su consideración ¿La ley restringe el derecho a la libre expresión para proteger a los usuarios de cualquier amenaza a través de las redes sociales?	No, pero existen políticas de privacidad.	Subcategoría: Política de privacidad
PREGUNTA N°06: A su consideración ¿Debe de regularse normativamente la protección de los derechos fundamentales cuando este se vea vulnerado a través de la web digital?	Sí, y la descripción del tipo penal y/o reglamentación de ser el caso debe poner énfasis en su difusión y prevención.	Subcategoría: Difusión y prevención
PREGUNTA N°07: A su consideración ¿Cuáles son las formas de interacción en las redes sociales?	Correo electrónico, Facebook, Instagram, etc.	
PREGUNTA N°08: A su consideración ¿Cuáles son los factores de riesgo asociados con la participación de menores en prácticas de sexting a través de redes sociales?	La escasa madurez, razonamiento y conocimiento de los riesgos en los menores.	Subcategoría: Riesgos en menores
PREGUNTA N°09: A su consideración ¿Cuáles son las ventajas y desventajas del uso de las redes sociales?	La ventaja más significativa considero que es el fácil acceso a la información de relevancia para el estudio de cualquier materia, y para desarrollar cualquier habilidad y/o destreza. Y entre las desventajas, están obviamente el tema planteado y el fraude informático.	Subcategoría: Ventajas y desventajas

PREGUNTA N°10: A su consideración ¿La mala utilización de las Redes Sociales es provocada por la irresponsabilidad informativa del propio usuario?	No se puede generalizar, no se da en todos los casos.	
PREGUNTA N°11: A su consideración ¿Debe existir un límite de restricción de datos en las redes sociales?	Debería haber en cada dispositivo una especie de aplicación que detecte que el mismo está siendo utilizado por un menor y que bloquee en automático el acceso a contenido sexual a menores.	Subcategoría: Contenido sexual

Fuente: Entrevista aplicada a abogados litigantes del distrito de Nuevo Chimbote.

Análisis: Con la aplicación del instrumento, se puede advertir que los informantes n°1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 equivalente al 100% (10) de los entrevistados sostuvo que las formas de interacción en las redes sociales son mediante las publicaciones de texto, imágenes, videos, Facebook, TikTok, Instagram y todo lo concerniente a la emisión de comentarios y accesibilidad de visualización y remisión a terceros.

Tabla 8: Entrevistada n°08 Dra. J. B. V. M. Abogada litigante especialista en derecho penal

PREGUNTAS	RESPUESTA	CATEGORÍA / SUBCATEGORÍAS
PREGUNTA N°01: A su consideración ¿De qué manera se vulnera el derecho a la intimidad en menores de edad en la modalidad del sexting mediante las redes sociales?	Al exponerlos a riesgos, como la exposición no deseada, el acoso y el bullying, así como también la explotación sexual. Además, que puede traer con ello un impacto negativo en su reputación del afectado.	Categoría: Vulneración al derecho a la intimidad Subcategoría: Explotación sexual
PREGUNTA N°02: A su consideración ¿Cuáles son las formas más comunes en las que se vulnera el derecho a la intimidad de los menores a través del sexting en las redes sociales?	Las formas más comunes son: Compartir el contenido sexual (videos o fotos) sin el consentimiento de la otra persona, en este caso el menor de edad. Agregando a ello, que va de la mano con la extorsión y chantaje.	Categoría: Extorsión y chantaje Subcategoría: Contenido sexual
PREGUNTA N°03: A su consideración ¿Cuáles son las implicaciones legales para aquellos que divulgan o comparten imágenes o mensajes de sexting de menores de edad sin su consentimiento?	Tenemos al decreto legislativo 1410.	
PREGUNTA N°04: A su consideración ¿Existe algún tipo de responsabilidad penal para los difusores a través del uso excesivo de las redes sociales de las imágenes o videos de menores de edad?	Sí existe un tipo de responsabilidad penal en el agente activo, porque es el que comparte dicho contenido sexual mediante las redes sociales, vulnerando y exponiendo a la víctima que en este caso es una menor edad, los cuales ante la ley son protegidos por su condición.	Categoría: Redes sociales, responsabilidad penal Subcategoría: Vulneración y exposición a la víctima
PREGUNTA N°05: A su consideración ¿La ley restringe el derecho a la libre expresión para proteger a los usuarios de cualquier amenaza a través de las redes sociales?	Sí, la ley puede imponer ciertas limitaciones al derecho a la libre expresión para proteger a los usuarios de amenazas y abusos a través de las redes sociales, estas limitaciones generalmente se aplican en casos específicos donde existe un claro riesgo para la seguridad o el bienestar de los usuarios. El objetivo es encontrar un equilibrio entre la protección de los derechos individuales y la promoción de un entorno en línea seguro y respetuoso.	Categoría: Redes sociales Subcategoría: Limitaciones, protecciones de derechos
PREGUNTA N°06: A su consideración ¿Debe de regularse normativamente la protección de los derechos fundamentales cuando este se vea vulnerado a través de la web digital?	La regulación de la protección de los derechos fundamentales en la web digital es esencial para garantizar un entorno en línea seguro, justo y respetuoso de los derechos humanos. La regulación debe ser equilibrada y adaptada a las realidades cambiantes de la tecnología y la sociedad, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de todos los usuarios de internet, en especial el de los menores de edad.	Categoría: Protección de los derechos fundamentales Subcategoría: Tecnología y sociedad
PREGUNTA N°07: A su consideración ¿Cuáles son las formas de interacción en las redes sociales?	En general, las redes sociales ofrecen una amplia gama de herramientas y funciones que permiten a los usuarios interactuar de manera significativa y mantenerse conectados con otros en línea. Como por ejemplo una de las redes sociales que conocemos son: Facebook, WhatsApp, Telegram, TikTok, entre otros.	Categoría: Redes sociales Subcategoría: Herramientas, funciones, aplicaciones

<p>PREGUNTA N°08: A su consideración ¿Cuáles son los factores de riesgo asociados con la participación de menores en prácticas de sexting a través de redes sociales?</p>	<p>La participación de menores en prácticas de sexting a través de redes sociales puede exponerlos a varios riesgos, incluyendo la exposición no deseada, como, por ejemplo: el acoso, la presión y manipulación, el chantaje, el impacto en la reputación y el bienestar emocional. Es importante educar a los menores de edad sobre los riesgos que trae las redes sociales y fomentar un entorno en el que se sientan seguros y capacitaciones para proteger su privacidad y bienestar en línea.</p>	<p>Categoría: Prácticas del sexting, redes sociales Subcategoría: Exposición no deseada, chantaje</p>
<p>PREGUNTA N°09: A su consideración ¿Cuáles son las ventajas y desventajas del uso de las redes sociales?</p>	<p>Dentro de las ventajas nos ofrece que podemos comunicarnos con nuestros familiares o amistades cuando estos se encuentran a distancias largas. Así como también, las redes sociales ofrecen una plataforma para que individuos o empresas puedan promocionar sus productos, servicios o proyectos. Y, como se ha ido observando conforme a sus desventajas, obtenemos los riesgos de nuestra privacidad, el acoso, entre otros.</p>	<p>Categoría: Redes sociales Subcategoría: Ventajas y desventajas</p>
<p>PREGUNTA N°10: A su consideración ¿La mala utilización de las Redes Sociales es provocada por la irresponsabilidad informativa del propio usuario?</p>	<p>Sí, por la falta de conocimientos de los peligros en los que nos exponemos al no tener un adecuado uso de las redes sociales.</p>	<p>Categoría: Redes sociales Subcategoría: Conocimiento, uso adecuado.</p>
<p>PREGUNTA N°11: A su consideración ¿Debe existir un límite de restricción de datos en las redes sociales?</p>	<p>Por supuesto, para poder evitar la variedad de peligros a los que nos enfrentamos en las redes sociales e internet.</p>	<p>Categoría: Redes sociales Subcategoría: Peligro</p>

Fuente: Entrevista aplicada a abogados litigantes del distrito de Nuevo Chimbote.

Análisis: Con la aplicación del instrumento, se puede advertir que los informantes n°1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 equivalente al 100% (10) de los entrevistados sostuvieron que los factores de riesgo asociados con la participación de menores en prácticas de sexting a través de redes sociales genera afectación emocional, legal y social, así lo ha referido el n°1 que la participación de menores en prácticas de sexting a través de redes sociales conlleva a una serie de factores de riesgo que ponen en peligro su bienestar emocional, social y legal, el informante n°2 sostuvo que se exponen a que un adulto los pueda manipular, seducir, grabar las conversaciones en tiempo real, y posteriormente, chantajearlos; asimismo, el informante n°3 sostuvo que dicha información se encuentra expuesta a que puedan ser compartidos o reenviados con otros fines; asimismo, el informante n°4 sostuvo que el factor de riesgo es la falta de comunicación de los padres con sus hijos; también, el informante n°5 refirió que algunos desconocen quien se encuentra al otro lado de la pantalla, pudiendo divulgar sus fotografías, amenazarlos por estas, e incluso pedir una retribución económica por las mismas; aunado a ello, el informante n°6 refirió que sean víctimas de depredadores sexuales que

usen su contenido para lucrarse e incluso para cometer delitos contra los menores; de igual forma el entrevistado nº6 señaló que sean víctimas de depredadores sexuales que usen su contenido para lucrarse e incluso para cometer delitos contra los menores; de igual forma se tiene de lo señalado por el informante nº7 que sean víctimas de depredadores sexuales que usen su contenido para lucrarse e incluso para cometer delitos contra los menores; asimismo, el informante nº8 que la participación de menores en prácticas de sexting a través de redes sociales puede exponerlos a varios riesgos; asimismo, el informante nº9 sostuvo que al momento de su compartimiento de videos o imágenes de contenido sexual sin el consentimiento de las personas que han sido afectadas y el informante nº10 señaló que dentro de los factores de riesgo es evidente la falta de límites o comunicación que pueda existir entre padres e hijos, para poder prevenir este tipo de afectaciones hacia sus menores.

Tabla 9: Entrevistada n°09 Dra. A. C. M. S. Abogada litigante especialista en derecho penal

PREGUNTAS	RESPUESTA	CATEGORÍA / SUBCATEGORÍAS
PREGUNTA N°01: A su consideración ¿De qué manera se vulnera el derecho a la intimidad en menores de edad en la modalidad del sexting mediante las redes sociales?	Se vulnera al exponer a la víctima poniéndola en riesgos como el acoso, etc.	Categoría: Riesgos Subcategoría: Exposición a la víctima
PREGUNTA N°02: A su consideración ¿Cuáles son las formas más comunes en las que se vulnera el derecho a la intimidad de los menores a través del sexting en las redes sociales?	Una de las formas más comunes es el compartimiento de videos o fotos de contenido sexual de la víctima o afectado sin su consentimiento.	Categoría: Contenido sexual Subcategoría: Video, foto
PREGUNTA N°03: A su consideración ¿Cuáles son las implicaciones legales para aquellos que divulgan o comparten imágenes o mensajes de sexting de menores de edad sin su consentimiento?	Existen dos tipos de sanciones frente a la difusión sin consentimiento de material íntimo. Según el CP., el agresor podría recibir de 2 a 5 años de pena privativa de libertad, además de 30 a 120 días-multa. Si quien difunde las fotos o videos tiene o ha tenido relación de pareja con la víctima, o utiliza redes sociales o un medio de difusión masiva, la pena podría ser de 3 a 6 años, además de 180 a 365 días-multa.	Subcategoría: Sanción penal
PREGUNTA N°04: A su consideración ¿Existe algún tipo de responsabilidad penal para los difusores a través del uso excesivo de las redes sociales de las imágenes o videos de menores de edad?	Sí, el agresor es sancionado por su accionar frente a la víctima al exponerla vulnerando uno de sus derechos fundamentales.	Categoría: Vulneración de derechos fundamentales.
PREGUNTA N°05: A su consideración ¿La ley restringe el derecho a la libre expresión para proteger a los usuarios de cualquier amenaza a través de las redes sociales?	Según mi opinión, la ley puede imponer ciertas limitaciones donde pueda existir un claro riesgo para la seguridad e integridad de los usuarios de internet.	Categoría: Limitaciones Subcategoría: Seguridad e integridad
PREGUNTA N°06: A su consideración ¿Debe de regularse normativamente la protección de los derechos fundamentales cuando este se vea vulnerado a través de la web digital?	Sí, debido a variedad de casos en los que se ha podido percibir la afectividad del compartimiento de imágenes íntimas de las personas afectadas.	Subcategoría: Imágenes íntimas
PREGUNTA N°07: A su consideración ¿Cuáles son las formas de interacción en las redes sociales?	El compartimiento de imágenes, videos o audios en los que puedas comunicarte y sentir cerca a tus amistades o familiares.	Subcategoría: Imágenes, videos, audios
PREGUNTA N°08: A su consideración ¿Cuáles son los factores de riesgo asociados con la participación de menores en prácticas de sexting a través de redes sociales?	Al momento de su compartimiento de videos o imágenes de contenido sexual sin el consentimiento de las personas que han sido afectadas.	Categoría: Falta de consentimiento
PREGUNTA N°09: A su consideración ¿Cuáles son las ventajas y desventajas del uso de las redes sociales?	Una de las ventajas es que puedes comunicarte con las personas que se encuentran a largas distancias de tu ubicación, realizar compras por internet. Y, dentro de sus desventajas es que hay	Subcategoría: Ventajas y desventajas

	riesgos y peligros en internet por la falta de límites que hay en las redes sociales.	
PREGUNTA N°10: A su consideración ¿La mala utilización de las Redes Sociales es provocada por la irresponsabilidad informativa del propio usuario?	Sí, por la falta de orientación correcta sobre los riesgos que corren las personas en el internet.	Subcategoría: Riesgos, falta de orientación
PREGUNTA N°11: A su consideración ¿Debe existir un límite de restricción de datos en las redes sociales?	Sí, para poder salvaguardar nuestra información personal.	Subcategoría: Información personal

Fuente: Entrevista aplicada a abogados litigantes del distrito de Nuevo Chimbote.

Análisis: Con la aplicación del instrumento, se puede advertir que los informantes n°1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 equivalente al 100% (10) coinciden en señalar que el uso de redes sociales tiene ventajas y desventajas, pues, por un lado, facilitan la comunicación instantánea a través de mensajes de texto, voz y video, también se puede hacer uso de la tecnología para desarrollar trabajos en todos los campos y genera ingresos o es posible de efectuar algún negocio; empero también conlleva a la afectación de la privacidad, la adicción, el acoso, la desinformación, chantaje, estafa y fraude informático.

Tabla 10: Entrevistado n°10 Anónimo - Abogada litigante especialista en derecho penal

PREGUNTAS	RESPUESTA	CATEGORÍA / SUBCATEGORÍAS
PREGUNTA N°01: A su consideración ¿De qué manera se vulnera el derecho a la intimidad en menores de edad en la modalidad del sexting mediante las redes sociales?	Cuando dichas imágenes o videos de contenido sexual son compartidas sin el consentimiento del menor de edad afectado.	Categoría: Contenido sexual Subcategoría: Imágenes. Videos
PREGUNTA N°02: A su consideración ¿Cuáles son las formas más comunes en las que se vulnera el derecho a la intimidad de los menores a través del sexting en las redes sociales?	Cuando se expone al menor de edad con la difusión del material de contenido sexual mediante redes sociales a terceros.	Categoría: Redes sociales Subcategoría: Difusión de material
PREGUNTA N°03: A su consideración ¿Cuáles son las implicaciones legales para aquellos que divulgan o comparten imágenes o mensajes de sexting de menores de edad sin su consentimiento?	Tenemos al Art. 154-B de nuestro CP., el cual sanciona dicho acto.	
PREGUNTA N°04: A su consideración ¿Existe algún tipo de responsabilidad penal para los difusores a través del uso excesivo de las redes sociales de las imágenes o videos de menores de edad?	Sí, por ser difusoras de este material íntimo de sus víctimas con fines lucrativos o con el fin de perjudicar a su víctima exponiéndola de tal manera.	Subcategoría: Material íntimo
PREGUNTA N°05: A su consideración ¿La ley restringe el derecho a la libre expresión para proteger a los usuarios de cualquier amenaza a través de las redes sociales?	El derecho a la libre expresión está protegido por la Constitución y otras leyes. Sin embargo, estas restricciones en cuanto a la expresión que pueda constituir difamación, entre otros delitos tipificados por la ley, no están dirigidos específicamente a las redes sociales, sino que aplican a cualquier forma de expresión, ya sea en internet o fuera de él.	Categoría: Derecho a la libre expresión, redes sociales Subcategoría: Comisión de delito
PREGUNTA N°06: A su consideración ¿Debe de regularse normativamente la protección de los derechos fundamentales cuando este se vea vulnerado a través de la web digital?	Efectivamente, para poder sancionar a los delincuentes cibernéticos por transgredir los derechos fundamentales de los menores de edad.	Subcategoría: Delincuentes cibernéticos
PREGUNTA N°07: A su consideración ¿Cuáles son las formas de interacción en las redes sociales?	Existen variedad de formas, una de las más comunes son las videollamadas, escritura misma, fotos o videos; audios, entre otros.	
PREGUNTA N°08: A su consideración ¿Cuáles son los factores de riesgo asociados con la participación de menores en prácticas de sexting a través de redes sociales?	Dentro de los factores de riesgo es evidente la falta de límites o comunicación que pueda existir entre padres e hijos, para poder prevenir este tipo de afectaciones hacia sus menores.	Categoría: Factores de riesgo
PREGUNTA N°09: A su consideración ¿Cuáles son las ventajas y desventajas del uso de las redes sociales?	Como ventajas podemos obtener ganancias por vender productos o promocionar nuestros negocios y dentro de las desventajas es que podemos poner en riesgo nuestra intimidad.	Subcategoría: Ventajas y desventajas

PREGUNTA N°10: A su consideración ¿La mala utilización de las Redes Sociales es provocada por la irresponsabilidad informativa del propio usuario?	Sí, por la falta de concientización y capacitación de los padres hacia sus hijos de los riesgos que existen en internet.	Subcategoría: Riesgo
PREGUNTA N°11: A su consideración ¿Debe existir un límite de restricción de datos en las redes sociales?	Hay restricciones, pero no las suficientes como para poder evitar este tipo de delitos cibernéticos.	Subcategoría: Restricciones

Fuente: Entrevista aplicada a abogados litigantes del distrito de Nuevo Chimbote.

Análisis: Con la aplicación del instrumento, se puede advertir que los informantes n°1, 2, 3, 5, 6, 8, 9 y 10 manifestaron que la mala utilización de las redes sociales es provocada por la irresponsabilidad informativa del propio usuario, tal como señaló el informante n°1 que en algunas ocasiones sí, debido a que los mismos usuarios buscan contactos virtuales, entablar comunicaciones y amistades; de igual forma el entrevistado n°2 sostuvo que en parte sí, ya que es el propio usuario quien no toma sus medidas de seguridad para evitar caer en algún fraude; del mismo modo el entrevistado n°3 manifestó que sí, es por ello que es importante la debida información para el uso correcto y adecuado de una red social, del mismo modo el entrevistado n°5 señaló que sí, se confía mucho en la persona que hay detrás de la pantalla, asimismo el informante n°6 señaló que sí, y por el poco control parental que existe en los padres al confiar plenamente en que sus hijos están a salvo en el mundo digital, también el informante n°8 expresó que sí, por la falta de conocimientos de los peligros en los que nos exponemos al no tener un adecuado uso de las redes sociales, de igual forma el entrevistado n°9 señaló que sí, por la falta de orientación correcta sobre los riesgos que corren las personas en el internet y el informante n°10 sostuvo que sí, por la falta de concientización y capacitación de los padres hacia sus hijos de los riesgos que existen en internet. Por otro lado, los informantes n°4 y 7 manifestaron que no es la responsabilidad del usuario.

Respecto a la pregunta n°11: Con la aplicación del instrumento, se puede advertir que los informantes n°1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 manifestaron que sí debe existir un límite de restricción de datos en las redes sociales, tal como señaló el informante n°1 que sí, a fin de proteger los datos personales, así como la prohibición de difusión de imágenes e incluso el uso excesivo de las redes por parte de los menores de edad; asimismo, el entrevistado n°2 sostuvo que debe de regularse con urgencia estos mecanismos de

información, como son las redes sociales, que están causando grave daño al ser humano; de igual forma el informante nº3 señaló que sí, puesto que es importante salvaguardar nuestra privacidad e información personal en toda red social, de igual forma el entrevistado nº4 sostuvo que sí existe las restricciones, solo que nos excedemos de aquello y después nos lamentamos, asimismo el informante nº5 señaló que sí, ciertos datos personales deben ser privados, como dirección o números de contacto; así también el entrevistado nº6 señaló que sí, ya que es importante salvaguardar nuestra privacidad e información personal, sobre todo de localización y contacto; de igual forma el entrevistado nº7 manifestó que debería haber en cada dispositivo una especie de aplicación que detecte que el mismo está siendo utilizado por un menor y que bloquee en automático el acceso a contenido sexual a menores; asimismo, el informante nº8 expresó que por supuesto, para poder evitar la variedad de peligros a los que nos enfrentamos en las redes sociales e internet y el informante nº9 señaló que sí, para poder salvaguardar nuestra información personal. Por otro lado, el informante nº10 refirió que hay restricciones, pero no las suficientes como para poder evitar este tipo de delitos cibernéticos.

Análisis de resultados:

De las entrevistas realizadas se procedió a analizar las respuestas obtenidas, llegando a determinar lo siguiente:

- De la pregunta N°01, los entrevistados n°1,4,5,6,8, 9 y 10 señalaron que el derecho a la intimidad en menores de edad en la modalidad del sexting mediante las redes sociales se vulnera al compartir imágenes o mensajes íntimos contra su voluntad o sin tener plena conciencia de las consecuencias, por la estigmatización social que se genera; mientras que Por su parte los entrevistados n°3 y 7, manifestaron que se da la transgresión del derecho a la intimidad.

- De la pregunta N°02, los informantes n°1, 7, 8, 9 y 10 manifestaron que las formas más comunes en las que se vulnera el derecho a la intimidad de los menores a través del sexting en las redes sociales, conjuntamente con un nuevo hecho de violencia; mientras que, los informantes n°3, 5 y 6 sostuvieron que es mediante el acceso al contenido privado.

- De la pregunta N°03, los informantes n°1, 3, 5 y 9 manifestaron que las implicaciones legales para aquellos que divulgan o comparten imágenes o mensajes de sexting de menores de edad sin su consentimiento son la pornografía infantil, ciberacoso y vulneración de su derecho a la intimidad; por su parte los entrevistados n°2, 7, 8 y 10 refirió que es la violación a la intimidad y los entrevistados n°4 y 6 refirieron que constituye chantaje sexual.

- De la pregunta N°04, informantes n°1, 5, 6, 8, 9 y 10 manifestaron que si bien existe responsabilidad penal para los difusores a través del uso excesivo de las redes sociales de las imágenes o videos de menores de edad; sin embargo, es complicado la identificación de los mismos; por otro lado, Por otro lado, los informantes n°2,3,4 y 7 sostuvieron que sí existe responsabilidad.

- De la pregunta N°05 los informantes n° 2, 3, 4, 5, 6 y 7 manifestaron que la ley no restringe el derecho a la libre expresión para proteger a los usuarios de cualquier amenaza a través de las redes sociales; por otro lado, los informantes n°1, 8, 9 y 10 señalan que, si bien existe restricción, pero se debe imponer sanción a los comentarios que violen derecho de otros.

- De la pregunta N°06, los informantes n°1, 2, 3, 5, 6, 7, 9 y 10 sostuvieron que la protección de los derechos fundamentales cuando este se vea vulnerado a través de la web digital se debe regular en la legislación peruana; Por otro lado, los informantes n°4 y 8 han señalado que no es necesario que la regulación ya está en la normativa.
- De la pregunta N°07, los informantes n°1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 sostuvo que las formas de interacción en las redes sociales son mediante las publicaciones de texto, imágenes, videos y todo lo concerniente a la emisión de comentarios y accesibilidad de visualización y remisión a terceros.
- De la pregunta N°08, los informantes n°1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los entrevistados sostuvieron que los factores de riesgo asociados con la participación de menores en prácticas de sexting a través de redes sociales generan afectación emocional, legal y social.
- De la pregunta N°09, los informantes n°1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 equivalente al 100% (10) coinciden en señalar que el uso de redes sociales tiene ventajas y desventajas, pues, por un lado, facilitan la comunicación instantánea a través de mensajes de texto, voz y video; empero también conlleva a la afectación de la privacidad, la adicción, el acoso y la desinformación.
- De la pregunta N°10, los informantes n°1, 2, 3, 5, 6, 8, 9 y 10 manifestaron que la mala utilización de las Redes Sociales es provocada por la irresponsabilidad informativa del propio usuario; por otro lado, los informantes n°4 y 7 manifestaron que no es la responsabilidad del usuario.
- De la pregunta N°11, los informantes n°1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 manifestaron que sí debe existir un límite de restricción de datos en las redes sociales y el informante n°10 refirió que hay restricciones, pero no las suficientes como para poder evitar este tipo de delitos cibernéticos.

IV. DISCUSIÓN

Se tuvo como objetivo general *analizar de qué manera se vulnera el derecho a la intimidad en menores de edad en la modalidad del sexting mediante la red social*; de las entrevistas realizadas se ha obtenido que un grupo mayoritario de participantes señalaron en la pregunta n°1 que el derecho a la intimidad en menores de edad en la modalidad del sexting mediante las redes sociales se vulnera al compartir imágenes o mensajes íntimos contra su voluntad o sin tener plena conciencia de las consecuencias, por la estigmatización social que se genera; de igual forma con la pregunta n°2 se pudo advertir que los participantes han señalado que las formas más comunes en las que se vulnera el derecho a la intimidad de los menores a través del sexting en las redes sociales, conjuntamente con un nuevo hecho de violencia; así también, los informantes señalaron en la pregunta n°5 que la ley no limita el derecho a la libre expresión para resguardar a todo usuario cuando se encuentre en peligro a causa de la red social; situación que se observan en los antecedentes investigados, teniendo a Nieto & Montesano (2020) quienes efectuaron un artículo científico denominado “Red social y el derecho a la intimidad del niño” e indicaron que se han presentado retos que afectan al derecho a la intimidad de los niños, tales como: el grooming, sexting y el ciberbullying. Actualmente, existen normativas que examinan dichos contextos; sin embargo, estamos frente a un problema jurídico que necesita de esfuerzos mayores para disminuir esta vulneración, de igual forma, señalan que para salvaguardar este derecho se necesita cumplir los siguientes procedimientos: a) Elaboración de algún protocolo obligatorio de actuaciones para los colegios relacionados al sexting o ciberbullying; b) Requerir autorizaciones expresas de algún representante legal sobre el uso de internet en menores; y, c) Crear posibilidades sencillas de solicitudes de bloqueos de imágenes o algún dato personal en caso de que esto perjudique a los menores; asimismo, Henríquez (2023) en su estudio “Computer crime: Affectation of the rights of minors in Guayas”, estableció que los ilícitos informáticos que se han desarrollado contra los menores de edad han causado graves afectaciones a la dignidad de las personas; asimismo, el Estado de Ecuador no han implementado acciones que se encaminen a confrontar estos comportamientos ilícitos que se están ejecutando por medio de las redes sociales;

también, Huarcaya (2021) en su estudio titulado “Afectación al derecho de la intimidad en menores por el uso de la red social”, quien señaló que la vulneración a la intimidad de los menores puede ocurrir incluso por parte de los mismos progenitores por brindar información del menor en redes sociales, ocasionando que ello pueda acontecer con la intrusión de un tercero para vulnerar la intimidad y privacidad del menor; este contexto se repite en distintos panoramas como en Paraguay en donde el art. 133 del CP prescribe que aquel sujeto con fines sexuales abusando de la autoridad hostigare con divulgación de imágenes será castigado con prisión de libertad de 2 años (ver anexo 4); en cuanto a la teoría que fundamenta este objetivo, Rodríguez (2020) desarrolla la teoría de la actividad cotidiana (TAC), la misma que ha sido formulada por Cohen y Felson en el año 1979; la teoría en mención ha centrado la explicación de la transgresión en las correlaciones existentes entre el estilo de vida y los riesgos de victimización.

Se tuvo como primer objetivo específico analizar las formas de interacción en las redes sociales; de las entrevistas realizadas se tiene que un grupo mayoritario de participantes señalaron en la pregunta n°7 que las formas de interacción en las redes sociales son mediante las publicaciones de texto, imágenes, videos y todo lo concerniente a la emisión de comentarios y accesibilidad de visualización y remisión a terceros; situación que se observan en los antecedentes investigados, teniendo a Rojas & Villarreal (2022) en su tesis titulada Transgresión del derecho a la intimidad a causa de la red social”, indicó que sí existe relación en las variables de estudio; así también se debe mencionar que el uso de la red social ha traído cambios en el desarrollo de la vida, empero también ha traído consigo que la gran mayoría de menores de edad se encuentren afectados por este avance, ello debido a que los progenitores con el fin de publicar una fotografía o video del menor para que sus familiares allegados puedan apreciarlo, también puede ser uso para que terceros se apropien de dichas fotografías con el fin de obtener un beneficio pecuniario; este contexto se repite en distintos panoramas como en Chile que regula la Ley 19.927 en su artículo 366 que establece que aquel sujeto que mediante seducción busque mantener contacto o realizar manifestaciones sexuales por medios electrónicos será sancionado con tres años y un día de pena privativa de libertad (ver anexo 4); en cuanto a la teoría que fundamenta este estudio, se tiene la teoría criminológica del sexting, la cual ha sido definida como aquel enfoque

teórico que busca explicar por qué algunas personas participan en el intercambio de contenido sexualmente explícito mediante herramientas electrónicas, como el teléfono móvil y redes sociales, y cómo este comportamiento puede estar relacionado con el crimen y la victimización. Esta teoría hace mención que toda persona aprende mediante las observaciones e imitaciones de modelos de comportamiento, así como los premios y las sanciones asociadas con dicha conducta. En el caso del sexting, los sujetos se ven influenciados por algún modelo de conducta en los medios de comunicación, así como por sus pares que pueden participar en el sexting si perciben que otros son recompensados o si no ven consecuencias negativas (Morillo et al., 2022).

Se tuvo como segundo objetivo específico establecer los factores de riesgo asociados con la participación de menores en prácticas de sexting a través de redes sociales; por lo que la totalidad de participantes según la entrevista aplicada señalaron en la pregunta 8 que genera afectación emocional, legal y social; situación que se observan en los antecedentes investigados, teniendo a Colonio (2023) en su artículo científico denominado “Revisiones sistemáticas respecto a las adicciones de las redes en menores”, indicó que existe una alta prevalencia de adicción a la red social en menores, lo que sugiere la necesidad de una mayor concienciación y atención por los progenitores y psicólogos. Asimismo, los menores adictos a la red social se encuentran expuestos a riesgos como el ciberacoso, el grooming y la exposición a contenido inapropiado, resaltando la relevancia de la educación en relación a la seguridad digital; asimismo, Huamán (2022) en su tesis denominada “Adicciones a la red social en menores”, indicó que las plataformas de redes sociales a menudo recopilan datos personales de los usuarios, incluidos los menores para personalizar la publicidad, influyendo en las decisiones y comportamientos de los menores, exponiéndolos a una mayor manipulación y explotación comercial, lo que a su vez puede comprometer su derecho a la privacidad; este contexto se repite en distintos panoramas como en Argentina que regula el CP art.157 establece que aquel sujeto que proporcione o revele información registrada en un archivo y que estuviera obligado preservar por orden legal será castigado con prisión de 1 mes a 2 años (ver anexo 4); en cuanto a la teoría que fundamenta este estudio, se tiene a la teoría de la conducta verbal, la misma que ha sido considerado como un marco teórico propuesto por el psicólogo

estadounidense B.F. Skinner, el cual está centrado en el estudio del lenguaje y las comunicaciones desde una perspectiva conductual. Esta teoría se basa en los principios del conductismo, que sostienen que los comportamientos humanos son entendidos y explicados a través del estudio de los estímulos y las respuestas observables, en el contexto de esta teoría el lenguaje se considera un comportamiento aprendido y controlado por las contingencias del entorno. Skinner argumentó que el lenguaje y otras formas de comportamiento verbal pueden ser analizados y comprendidos a través de los mismos principios de aprendizaje que rigen otros tipos de comportamiento (Mercado & Cervantes, 2017).

Se tuvo como segundo objetivo específico establecer las ventajas y desventajas del uso de la red social; de las entrevistas realizadas se obtuvo que la totalidad de los participantes señalaron en la pregunta n°9 que el uso de la red social tiene ventajas y desventajas, pues, por un lado, van a facilitar las comunicaciones instantáneas mediante algún mensaje de texto, audio y video; empero también conlleva a la afectación de la privacidad, la adicción, el acoso y la desinformación; de igual forma con la pregunta n°10 se pudo advertir que los participantes han señalado que el mal uso de la red social se da por las irresponsabilidades informativas del mismo usuario; situación que se observan en los antecedentes investigados, teniendo a Chaux & Fernández (2022) quienes llevaron a cabo un artículo científico denominado "Grooming: Dynamics of Commercial Sexual Exploitation of Children", e indicaron que emplear los medios digitales como dispositivos para la facilitación de la vida humana, no tiene que ser advertido como un tabú; si bien ello es un elemento peligroso para los menores de edad, se debe tomar en cuenta que también es parte de la realidad, pues las informaciones debidas en una sociedad pueden evitar que los menores sean afectados, es menester señalar que los medios digitales tienen una ventaja alta en la vida de las personas; sin embargo, ello también puede ser perjudicial para los menores de edad que no tienen ningún tipo de control por parte de un adulto.

V. CONCLUSIONES

Se llegó a determinar que el derecho a la intimidad en menores de edad en la modalidad del sexting mediante la red social se vulnera al compartir imágenes o mensajes íntimos, mostrar su cuerpo, su intimidad máxima, a través de imágenes y videos, siendo víctimas de acoso, chantaje, divulgación e incluso abuso sexual contra su voluntad o sin tener plena conciencia de las consecuencias, por la estigmatización social que se genera.

Se identificó que las formas más comunes en el que se afecta el derecho a la intimidad de los menores a través del sexting en las redes sociales son el ciberacoso y la explotación sexual, ya que estas redes se utilizan como herramientas de ciberacoso o bullying contra el menor, esto podría incluir comentarios humillantes, insultos, amenazas o la creación de memes o montajes con el contenido íntimo afectando a la intimidad y la dignidad del menor.

Se estableció que los factores de riesgo asociados con la participación de menores en prácticas de sexting a través de redes sociales que si bien es cierto, existe la regulación de la violación de la difusión de imágenes, materiales, audiovisuales o audios con contenido sexual en el art. 154-B del Código Penal; no obstante, es muy difícil identificar a los responsables, dado que la mayoría de los distritos fiscales y judiciales no cuentan con los equipos aptos para dichas investigaciones.

Se estableció que el uso de las redes sociales tiene ventajas pero también tiene desventajas, dado que las redes sociales es un campo que el legislador aun no logra establecer reglas claras para proteger la información que se vierte en él y el gobierno no restringe el derecho de libre expresión en las redes sociales, pero respecto a las políticas de las redes sociales sí existen ciertas normas que restringe conductas antisociales y dan opciones para bloquear o reportar ciertas informaciones de dichos usuarios que sean considerados que no son la más adecuadas, dado que las redes sociales constituyen un espacio para el ejercicio de la democracia, sin embargo, estas deben de ser debidamente tuteladas, protegidas y supervisadas a fin de garantizar una tutela idónea frente a otros derechos en concurso.

VI. RECOMENDACIONES

A la Policía Nacional del Perú, implementar un área encargado de la identificación de sujetos que divulgan imágenes, videos u otros contenidos sexuales de menores de edad sin su consentimiento a fin de garantizar la seguridad y el amparo del derecho de los menores de edad, ayudando al esclarecimiento del delito cometido, recabando las evidencias necesarias y poder sancionar el hecho delictivo equivalente a la afectación generada.

Al Ministerio Público, realizar capacitaciones con la finalidad de promover conocimientos relacionados al uso de las TIC y las redes sociales por los menores de edad, a fin de reducir el índice de infracciones al derecho a la intimidad vía web.

A los abogados, expandir sus conocimientos a través de la defensa jurídica a fin de que se garantice que los menores de edad cuentan con una protección legal que salvaguarda sus derechos y poder resarcir el daño ocasionado.

A los padres de familia, mantengan comunicación en forma permanente con sus hijos fortaleciendo el vínculo paterno-filial en la vida social de sus menores hijos de manera que se promueva una comunicación asertiva de manera recíprocas para que exista el reforzamiento de la confianza y así los padres tengan mayor control y prevención ante los riesgos que las redes sociales puedan ocasionar en la intimidad de los adolescentes.

REFERENCIAS

- Alonso, C., y Romero, E. (2020). Conducta de sexting en adolescentes: predictores de personalidad y consecuencias psicosociales en un año de seguimiento. *Anales de Psicología*, 35(2). https://scielo.isciii.es/scielo.php?pid=S0212-97282019000200006&script=sci_arttext&lng=es
- Alvarado Carmona, M.A. (2017). Legal aspects when using the main social networks in Colombia. *Revista Logos Ciencia y Tecnología*, 8(2); p. 211-220.
- Arango Durling, V. (2024). *Sexting y difusión de imágenes u otras sin consentimiento*. Boletín de Ciencias Penales, (21), p. 62-76. <https://facderecho.up.ac.pa/sites/facderecho/files/2023-12/06.%20VIRGINIA%20ARANGO%20DURLING%20%20SEXTING.%20DIFUSI%C3%93N%20DE%20IM%C3%81GENES%20U%20OTRAS%20SIN%20CONSENTIMIENTO.pdf>
- Arévalo, G. (2020). Las redes sociales como escenario para la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar de menores, Tarapoto-2020. [Tesis para el título de Abogada, Universidad Cesar Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/62458/Ar%20a9valo_AG-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Arias-Odón , F. (2023). Construcción de teorías científicas: nuevos enfoques e implicaciones en la tesis doctoral. *Yachay - Revista Científico Cultural*, 12(2), 138–144. <https://doi.org/10.36881/yachay.v12i2.751>
- Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD) (2024). <https://www.gob.pe/anpd>
- Bellver, E. (2023). Ventajas y desventajas de las redes sociales. Diario estilo. <https://www.esdiario.com/es-tendencia/2627209/redes-sociales-ventajas-desventajas.html>

- Castro Maldonado, J. J. et al. (2023). Applied research and experimental development in strengthening the competences of the 21st century society. *Revista Tecnura*, 27(75), p. 140-174
- Chaux Esquivel, N. D. & Fernández Martín, E. T. (2022). Grooming: Dynamics of Commercial Sexual Exploitation of Children Captured in the Digital Environment. *Revista de diálogos de saberes*, (56), p. 49-67. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9373823.pdf>
- Colonio Caro, J. D. (2023). Revisión sistemática sobre la adicción a las redes sociales en adolescentes latinoamericanos entre el 2020-2022. *Revista propósitos y representaciones*, 11 (2). <http://dx.doi.org/10.20511/pyr2023.v11n2.1759>. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2307-79992023000200002
- Corona Lisboa, J.L. (2018). Qualitative research: epistemological, theoretical and methodological foundations. *Vivat Academia*, 21(144), p. 69-76
- Cruz Bolívar, L. (2023) El "child grooming" y regulación del delito sexual virtual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia. *Revista de la Universidad de Externado de Colombia, in Derecho Penal y Criminología*, 1(1). DOI: 10.18601/01210483.v42n113.03.
- Curioso, W. (2022). Sobre la importancia de las redes sociales para la divulgación de las revistas científicas biomédicas. *Revista del Cuerpo Médico Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo*, 15(4). http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S2227-47312022000400001&script=sci_arttext&tlng=en
- Eguiguren Praeli, F. (2019). La libertad de información y su relación con los derechos a la intimidad y al honor en el caso peruano. *Revista Ius et Veritas*, (20), p. 51-75. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15924/16349/>

- Ferreya, J. A. et al., (2019). Las ideas infantiles sobre el derecho a la intimidad: sus particularidades desde el medio virtual. *Revista Investigaciones en Psicología*, 3 (1), p. 25-43. ISSN: 0329-5893. https://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/obligatorias/066_salud2/material/publicaciones/ideas_infantiles_derecho_intimidad.pdf
- Fuster Guillén, D. E. (2019). Qualitative Research: Hermeneutical Phenomenological Method. *Revista Propósitos y Representaciones*, 7(1), p. 201-229. Doi: <http://dx.doi.org/10.20511/pyr2019.v7n1.267>
- Gómez, P. (2020). El derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes frente a las tecnologías de información y comunicación (la responsabilidad que tienen quienes ejercen la patria potestad). *Revista IUS*, 14(46). https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472020000200205#:~:text=%E2%80%9CArt%C3%ADculo%2016%201.,contra%20esas%20injerencias%20o%20ataques.%E2%80%9D
- Henríquez Chalen, R. V. (2023). Computer Crimes that Violate Human Rights in Girls, Boys and Adolescents in the Province of Guayas, Ecuador, 2014-2023. *Andares: Revista de Derechos Humanos y de la Naturaleza*, (4), p. 32-41. e-ISSN: 2953-6782. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/andares/article/download/4446/4260/18187>
- Huamán Moya, G. et al., (2022). La adicción a las redes sociales en adolescentes: revisión sistemática. *Revista de la* <https://revistas.uncp.edu.pe/index.php/reflexiones/article/download/1648/1808/4069>
- Huarcaya, T. (2021). *La vulnerabilidad del derecho a la intimidad del menor de edad en las redes sociales por el uso abusivo de la patria potestad, en el año 2020*. [Tesis para el título profesional de Abogada, Universidad Privada del Norte].

<https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/28954/Huarcaya%20Quispe%2c%20Tania.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Luna, E. (2022) Preguntas y respuestas varias sobre la protección de datos personales en el Perú. *Revista Advocatus, Revista editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima*, 39(1).
- Martínez Montenegro, I. (2023). Sobre los métodos de la investigación jurídica. *Revista chilena de derecho y ciencia política*, 14(1). ISSN 0719-2150. <http://dx.doi.org/10.7770/rchdcp-v14n1-art312>.
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-21502023000100101
- Mendieta Izquierdo, G. (2015). Informantes y muestreo en investigación cualitativa Investigaciones. *Revista Andina*, 17(30), p. 1148-150
- Mercado Contreras, C. & Cervantes Herrera, A. (2017) Sexting practicado por adolescentes: su morfología en Facebook, *Revista de Psicología*, 1(1); ISSN: 0214-9877. p.197-210
- Monroy Ramírez, M. C. (2024). The right to intimacy or privacy as a human right. *Revista académica CUNZAC*, 7 (1), p. 1-11. <https://doi.org/10.46780/cunzac.v7i1.112>.
<https://www.revistacunzac.com/index.php/revista/article/view/112/170>
- Morillo Puente, S., et al. (2022). Evaluación empírica del sexting y las actividades rutinarias de los adolescentes en Colombia. *OBETS. Revista De Ciencias Sociales*, 17(2), 285–304. <https://doi.org/10.14198/OBETS2022.17.2.07>
- Morillo Puente, S., et al., (2022). Evaluación empírica del sexting y las actividades rutinarias de los adolescentes en Colombia. *OBETS. Revista De Ciencias Sociales*, 17(2), 285–304. <https://doi.org/10.14198/OBETS2022.17.2.07>
- Nieto, M. B. & Montesano, M. I. (2020). Redes sociales y derecho a la intimidad de los menores de edad. Presentado en Duodécima Jornadas Internacionales de Derecho Natural: Ley Natural y Dignidad Humana. Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho, Buenos Aires.

<https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/3048/1/redes-sociales-derecho-intimidad-nieto.pdf>

Ordóñez, L., & Calva, S. (2020). Amenazas a la privacidad de los menores de edad a partir del sharenting. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 9(2).
<https://rchdt.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/view/55333/64838#toc>

Pinzón Marín, Y. J. (2019) *Modalidades delictivas que se desarrollan a través del sexting en Colombia: un análisis comparado con España y Estados Unidos*. [Tesis de posgrado; Universidad De Ibagué];
<https://repositorio.unibague.edu.co/server/api/core/bitstreams/9c69a33c-fde6-4573-a7fd-984b0ead4ef5/content>

Planas Ballvé, M. (2019). Sharenting: intromisiones ilegítimas del derecho a la intimidad de los menores de edad en las redes sociales por sus responsables parentales. CEFLEGAL, *Revista práctica de derecho*, (228), p. 37-66.
<https://doi.org/10.51302/ceflegal.2020.9695>.
<https://revistas.cef.udima.es/index.php/ceflegal/article/view/9695>

Ponce Cedeño, A. D. et al., (2023). Artificial intelligence and privacy rights. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 8 (1), p. 84-93. ISSN: 2542-3371. <https://doi.org/10.35381/racji.v8i1.2493>.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9005138>

Resett, S. (2020). Sexting en adolescentes: su predicción a partir de los problemas emocionales y la personalidad oscura. *Escritos de Psicología (Internet)*, 12(2). https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1989-38092019000200006

Ríos Maza, B. A. & Vilela Pincay, E. W. (2021). Doctrinal study of the right to privacy on social networks. *Revista polo del conocimiento*, 6 (8). p. 512-526.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8042603>

- Rodríguez Tenorio, I. (2020). Evaluación criminológica de factores de riesgo sexting. Propuesta de intervención en centros educativos. [Trabajo fin de máster, Universitat Oberta de Catalunya]
- Rodríguez, M. & Mendivelso, F. (2018). Diseño de investigación de corte transversal. *Revista Médica sanitas*, 21 (3), p. 141-146. <https://revistas.unisanitas.edu.co/index.php/rms/article/download/368/289/646>
- Rojas, P., & Villareal, K. (2022). Redes sociales y su vulneración al derecho a la intimidad en menores de edad en la provincia de Chepén, 2022. [Tesis para el título de Abogada, Universidad Cesar Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/105409/Rojas_TPN-Villarreal_RKF-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rojas-Díaz, J., Yepes-Londoño, J. (2022). Panorama de riesgos por el uso de la tecnología en América Latina. *Trilogía Ciencia Tecnología Sociedad*, 14(26). <https://doi.org/10.22430/21457778.2020>
- Romero, T. (2019). *Las vulneraciones a los derechos del menor en las redes sociales*. [Tesis para el título de licenciada en Derecho, Universidad Pontificia Comillas]. <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/274549/retrieve>
- Sacristán Romero, F. (2021). Current scenarios of attacks on the minor's right to personal privacy. *Revista Derechos Humanos y Educación*, (4), p. 137-155. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8126366.pdf>
- Serri, M. (2018). Redes sociales y Salud. *Revista Chilena de Infectología*, 35(6). [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-10182018000600629#:~:text=Las%20redes%20sociales%20\(Social%20Networks,con%20tenidos%20generados%20por%20el%20usuario.](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-10182018000600629#:~:text=Las%20redes%20sociales%20(Social%20Networks,con%20tenidos%20generados%20por%20el%20usuario.)
- Sordini, M.V. (2019). La entrevista en profundidad en el ámbito de la gestión pública. *Revista Reflexiones*, 98(1), p. 75-88

- Tirado, M., y Cáceres, V. (2021). La política criminal frente al ciberdelito sexual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia. *Revista Científica General José María Córdova*, 19(36), 1011-1033.
<https://doi.org/10.21830/19006586.790>
- Troncoso-Pantoja C, y Amaya-Placencia A. (2017). The interview: a practical guide for qualitative data collection in health research. *Rev. Fac. Med.* 65(2). p. 329-32.
- Truffello, P. (2023). Protección del derecho a la imagen de niños, niñas y adolescentes. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN*.
https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33931/1/BCN_derecho_imagen_NNA_VF_pdf.pdf
- Ventura-León, J. & Barboza-Palomino, M., (2017). Sample size: How many participants are needed in qualitative studies? *Revista Cubana de Información en Ciencias de la Salud*. 28(3).
- Villa Aucapiña, J. V., & Calle Masache, N. C. (2023). Análisis del Derecho a la intimidad personal y familiar en la difusión de videos e imágenes de ebrios consuetudinarios y toxicómanos en redes sociales. Pacha. *Revista De Estudios Contemporáneos Del Sur Global*, 4(12), e230209.
<https://doi.org/10.46652/pacha.v4i12.209>
<https://revistapacha.religacion.com/index.php/about/article/view/209>
- Vives Varela, T.& Hamui Sutton, L. (2021). La codificación y categorización en la teoría fundamentada, un método para el análisis de los datos cualitativos. *Revista investigación en educación médica*, 10(40), p. 97-104

ANEXOS

Anexo 1: Tabla de Categorización

Categoría de estudio	Definición conceptual	Categoría	Subcategoría	Indicadores
Vulneración al derecho de la intimidad en menores de edad	Ocurre cuando se produce una intrusión no autorizada o indebida en la vida privada de una persona, que afecta su capacidad de controlar y mantener en secreto ciertos aspectos de su vida personal.	Vulneración al derecho de la intimidad en menores de edad	Factores de riesgo	
			Uso de redes sociales	
Redes sociales	Se refiere al proceso en el sistema de justicia penal en el que se ejecuta y cumple la sentencia o pena impuesta por un tribunal a una persona condenada por un delito (Horvitz, 2018).	Redes sociales	Ventajas	
			Desventajas	

Fuente: Guía de la Universidad César Vallejo, 2023

Anexo 2: Instrumento de recolección de datos

Guía de Entrevista

“Vulneración al derecho de la intimidad en los menores de edad en la modalidad del sexting mediante las redes sociales”

Estimado magistrado, tenga usted nuestro cordial saludo y agradecerle por haber aceptado responder la presente entrevista, la cual tiene como objetivo conocer la opinión sobre el tema “Vulneración al derecho de la intimidad en los menores de edad en la modalidad del sexting mediante las redes sociales”; para ello se propone una serie de interrogantes, las cuales responderá conforme a su criterio, para poder lograr los fines pertinentes en la presente investigación.

DATOS GENERALES

Genero:

Edad:

Función que Desempeña:

Institución:

INSTRUCCIONES

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista, responder desde su experiencia, conocimiento, con total claridad y veracidad. Precisar que su aporte será muy valioso para el desarrollo de la presente investigación y para alcanzar los objetivos planteados.

Categoría 1: Vulneración al derecho de la intimidad en menores de edad

1.- A su consideración ¿De qué manera se vulnera el derecho a la intimidad en menores de edad en la modalidad del sexting mediante las redes sociales?

2.- A su consideración ¿Cuáles son las formas más comunes en las que se vulnera el derecho a la intimidad de los menores a través del sexting en las redes sociales?

3.- A su consideración ¿Cuáles son las implicaciones legales para aquellos que divulgan o comparten imágenes o mensajes de sexting de menores de edad sin su consentimiento?

4.- A su consideración ¿Existe algún tipo de responsabilidad penal para los difusores a través del uso excesivo de las redes sociales de las imágenes o videos de menores de edad?

5.- A su consideración ¿La ley restringe el derecho a la libre expresión para proteger a los usuarios de cualquier amenaza a través de las redes sociales?

6.- A su consideración ¿Debe de regularse normativamente la protección de los derechos fundamentales cuando este se vea vulnerado a través de la web digital?

Categoría 2: Redes sociales

7.- A su consideración ¿Cuáles son las formas de interacción en las redes sociales?

8.- A su consideración ¿Cuáles son los factores de riesgo asociados con la participación de menores en prácticas de sexting a través de redes sociales?

9.- A su consideración ¿Cuáles son las ventajas y desventajas del uso de las redes sociales?

10.- A su consideración ¿La mala utilización de las Redes Sociales es provocada por la irresponsabilidad informativa del propio usuario?

11.- A su consideración ¿Debe existir un límite de restricción de datos en las redes sociales?

Anexo 3: Fichas de validación de instrumentos para la recolección de datos

Evaluación por juicio de expertos

Respetado juez: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento "Vulneración al derecho de la intimidad en los menores de edad en la modalidad del sexting mediante las redes sociales". La evaluación del instrumento es de gran relevancia para lograr que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados eficientemente; aportando al quehacer psicológico. Agradecemos su valiosa colaboración.

1. Datos generales del Juez

Nombre del juez:	Javier Reyna de la Cruz
Grado profesional:	Maestría (X) Doctor ()
Área de formación académica:	Clínica () Social (X) Educativa () Organizacional ()
Áreas de experiencia profesional:	Derecho Penal y ciencias criminológicas
Institución donde labora:	Independiente
Tiempo de experiencia profesional en el área:	2 a 4 años () Más de 5 años (X)
Experiencia en Investigación Psicométrica: (si corresponde)	

2. Propósito de la evaluación:

Validar el contenido del instrumento, por juicio de expertos.

3. Datos de la escala (Colocar nombre de la escala, cuestionario o inventario)

Nombre de la Prueba:	Guía de entrevista
Autora:	Arianna Nuñez del Prado Ramírez
Procedencia:	Elaboración de la autora
Administración:	La propia investigadora
Tiempo de aplicación:	30 minutos
Ámbito de aplicación:	Derecho penal
Significación:	De acuerdo a las categorías relacionando con las subcategorías y el problema de investigación.

4. Soporte teórico

Escala/ÁREA	Subescala (CATEGORÍAS)	Definición
Derecho penal	Vulneración al derecho de la intimidad en menores de edad	Ocurre cuando se produce una intrusión no autorizada o indebida en la vida privada de una persona, que afecta su capacidad de controlar y mantener en secreto ciertos aspectos de su vida personal.
	Redes sociales	Se refiere al proceso en el sistema de justicia penal en el que se ejecuta y cumple la sentencia o pena impuesta por un tribunal a una persona condenada por un delito (Horvitz, 2018).

1. **Presentación de instrucciones para el juez:**

A continuación, a usted le presento la guía de entrevista elaborada por Arianna Nuñez del Prado Ramírez. De acuerdo con las siguientes categorías califique cada uno de los ítems según corresponda.

Categoría	Calificación	Indicador
CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro.
	2. Bajo Nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas.
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.
COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.	1. totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio)	El ítem no tiene relación lógica con la dimensión.
	2. Desacuerdo (bajo nivel de acuerdo)	El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión.
	3. Acuerdo (moderado nivel)	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo.
	4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel)	El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo.
RELEVANCIA El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido.	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión.
	2. Bajo Nivel	El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste.
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante.
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido.

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente

1 No cumple con el criterio
2. Bajo Nivel
3. Moderado nivel
4. Alto nivel

Categoría 1: Vulneración al derecho de la intimidad en menores de edad

Categoría	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Principio de proporcionalidad.	1.- A su consideración ¿De qué manera se vulnera el derecho a la intimidad en menores de edad en la modalidad del sexting mediante las redes sociales?	3	3	3	
	2.- A su consideración ¿Cuáles son las formas más comunes en las que se vulnera el derecho a la intimidad de los menores a través del sexting en las redes sociales?	3	3	3	
	3.- A su consideración ¿Cuáles son las implicaciones legales para aquellos que divulgan o comparten imágenes o mensajes de sexting de menores de edad sin su consentimiento?	3	3	3	
	4.- A su consideración ¿Existe algún tipo de responsabilidad penal para los difusores a través del uso excesivo de las redes sociales de las imágenes o videos de menores de edad?	3	3	3	
	5.- A su consideración ¿La ley restringe el derecho a la libre expresión para proteger a los usuarios de cualquier amenaza a través de las redes sociales?	3	3	3	
	6.- A su consideración ¿Debe regularse normativamente la protección de los derechos fundamentales cuando este se vea vulnerado a través de la web digital?	3	3	3	

Categoría 2: Aplicación de pena

Categoría	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Redes sociales.	7.- A su consideración ¿Cuáles son las formas de interacción en las redes sociales?	3	3	3	
	8.- A su consideración ¿Cuáles son los factores de riesgo asociados con la participación de menores en prácticas de sexting a través de redes sociales?	3	3	3	
	9.- A su consideración ¿Cuáles son las ventajas y desventajas del uso de las redes sociales?	3	3	3	
	10.- A su consideración ¿La mala utilización de las Redes Sociales es provocada por la irresponsabilidad informativa del propio usuario?	3	3	3	
	11.- A su consideración ¿Debe existir un límite de restricción de datos en las redes sociales?	3	3	3	

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Ninguna, si hay suficiencia.

Opinión de aplicabilidad: Aplicable (X) Aplicable después de corregir () No aplicable ()

Apellidos y nombres del juez validador: Reyna de la Cruz Javier

Especialidad del Validador: Abogado litigante especialista en derecho penal

10 de noviembre de 2023



Firma del evaluador

DNI: 41585576

Evaluación por juicio de expertos

Respetado juez: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento "Vulneración al derecho de la intimidad en los menores de edad en la modalidad del sexting mediante las redes sociales". La evaluación del instrumento es de gran relevancia para lograr que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados eficientemente; aportando al quehacer psicológico. Agradecemos su valiosa colaboración.

1. Datos generales del Juez

Nombre del juez:	Eva Lucía Cordero Gómez
Grado profesional:	Maestría (X) Doctor ()
Área de formación académica:	Clínica () Social (X) Educativa () Organizacional ()
Áreas de experiencia profesional:	Metodología de la Investigación
Institución donde labora:	Asesoría EJM
Tiempo de experiencia profesional en el área:	2 a 4 años (X) Más de 5 años ()
Experiencia en Investigación Psicométrica: (si corresponde)	

2. Propósito de la evaluación:

Validar el contenido del instrumento, por juicio de expertos.

3. Datos de la escala (Colocar nombre de la escala, cuestionario o inventario)

Nombre de la Prueba:	Guía de entrevista
Autora:	Arianna Nuñez del Prado Ramírez
Procedencia:	Elaboración de la autora
Administración:	La propia investigadora
Tiempo de aplicación:	30 minutos
Ámbito de aplicación:	Derecho penal
Significación:	De acuerdo a las categorías relacionando con las subcategorías y el problema de investigación.

4. Soporte teórico

Escala/ÁREA	Subescala (CATEGORÍAS)	Definición
Derecho penal	Vulneración al derecho de la intimidad en menores de edad	Ocurre cuando se produce una intrusión no autorizada o indebida en la vida privada de una persona, que afecta su capacidad de controlar y mantener en secreto ciertos aspectos de su vida personal.
	Redes sociales	Se refiere al proceso en el sistema de justicia penal en el que se ejecuta y cumple la sentencia o pena impuesta por un tribunal a una persona condenada por un delito (Horvitz, 2018).

1. Presentación de instrucciones para el juez:

A continuación, a usted le presento la guía de entrevista elaborada por Arianna Nuñez del Prado Ramírez. De acuerdo con las siguientes categorías califique cada uno de los ítems según corresponda.

Categoría	Calificación	Indicador
CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro.
	2. Bajo Nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas.
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.
COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.	1. totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio)	El ítem no tiene relación lógica con la dimensión.
	2. Desacuerdo (bajo nivel de acuerdo)	El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión.
	3. Acuerdo (moderado nivel)	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo.
	4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel)	El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo.
RELEVANCIA El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido.	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión.
	2. Bajo Nivel	El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste.
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante.
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido.

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente

1 No cumple con el criterio
2. Bajo Nivel
3. Moderado nivel
4. Alto nivel

Categoría 1: Vulneración al derecho de la intimidad en menores de edad

Categoría	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Principio de proporcionalidad.	1.- A su consideración ¿De qué manera se vulnera el derecho a la intimidad en menores de edad en la modalidad del sexting mediante las redes sociales?	4	4	4	
	2.- A su consideración ¿Cuáles son las formas más comunes en las que se vulnera el derecho a la intimidad de los menores a través del sexting en las redes sociales?	4	4	4	
	3.- A su consideración ¿Cuáles son las implicaciones legales para aquellos que divulgan o comparten imágenes o mensajes de sexting de menores de edad sin su consentimiento?	4	4	4	
	4.- A su consideración ¿Existe algún tipo de responsabilidad penal para los difusores a través del uso excesivo de las redes sociales de las imágenes o videos de menores de edad?	4	4	4	
	5.- A su consideración ¿La ley restringe el derecho a la libre expresión para proteger a los usuarios de cualquier amenaza a través de las redes sociales?	4	4	4	
	6.- A su consideración ¿Debe de regularse normativamente la protección de los derechos fundamentales cuando este se vea vulnerado a través de la web digital?	4	4	4	

Categoría 2: Aplicación de pena

Categoría	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Redes sociales.	7.- A su consideración ¿Cuáles son las formas de interacción en las redes sociales?	4	4	4	
	8.- A su consideración ¿Cuáles son los factores de riesgo asociados con la participación de menores en prácticas de sexting a través de redes sociales?	4	4	4	
	9.- A su consideración ¿Cuáles son las ventajas y desventajas del uso de las redes sociales?	4	4	4	
	10.- A su consideración ¿La mala utilización de las Redes Sociales es provocada por la irresponsabilidad informativa del propio usuario?	4	4	4	
	11.- A su consideración ¿Debe existir un límite de restricción de datos en las redes sociales?	4	4	4	

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Ninguna, si hay suficiencia.

Opinión de aplicabilidad: Aplicable (X) Aplicable después de corregir () No aplicable ()

Apellidos y nombres del juez validador: Cordero Gómez, Eva Lucia

Especialidad del Validador: Metodóloga en la Investigación

10 de noviembre de 2023



Eva Lucia Cordero Gomez
MAGISTER
DOCENCIA UNIVERSITARIA

Firma del evaluador

DNI: 71738695

Anexo 4: Reporte de similitud en software Turnitin

Anexo 5: Legislación comparada

País	Código	Artículo	Síntesis
Paraguay	Código Penal Paraguay	Art. 133°	El que con fines sexuales hostigara a otra persona, abusando de la autoridad o influencia que le confieren sus funciones, será castigado con pena de libertad de hasta dos años.
Argentina	Código Penal	Art. 157° bis	Artículo 157 bis: Será reprimido con la pena de prisión de un (1) mes a dos (2) años el que: 1. A sabiendas e ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales; 2. Ilegítimamente proporcionare o revelare a otra información registrada en un archivo o en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley. 3. Ilegítimamente insertare o hiciere insertar datos en un archivo de datos personales. Cuando el autor sea funcionario público sufrirá, además, pena de inhabilitación especial de un (1) a cuatro (4) años.
España	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.	Art. 191.1°	El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.
Chile	Ley 19.927	Art. 366°	“El que a sabiendas de que trata con un menor, mayor o menor de 14 años, por medios electrónicos a distancia lo sedujere o intentare seducir con fines de

			connotación sexual, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo”, (3 años y un día a 5 años de condena), por: “El que a sabiendas de que trata con un menor de edad, por medios electrónicos a distancia lo indujere a la realización de manifestaciones sexuales y, a partir de aquello, lo intente obligar a realizar conductas por vía de amenazas, será sancionado con presidio mayor en su grado mínimo a medio”, (de 5 a 10 años de condena o, de 10 y un día a 15 años).
México	Código Penal del Estado de México	Art. 199º	Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.

Fuente: Elaboración propia